

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS EN
MATERIA DE PREVENCIÓN DEL
BLANQUEO DE CAPITAL Y
PREVENCIÓN Y BLOQUEO DE LA
FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO
DE
RENOVABLES ROTONDA, S.L.**

Histórico de Modificaciones			
Versión	Fecha	Resumen de modificaciones	Secciones modificadas
1.0	Marzo 2024	Elaboración del Manual	N/A

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

1. COMPROMISO DE RENOVABLES ROTONDA, S.L.....	4
2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA COMPAÑÍA	6
3. CONCEPTO DE BLANQUEO DE CAPITAL Y DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO: DEFINICIÓN	7
4. NORMATIVA BÁSICA	10
5. ORGANISMOS DE SUPERVISIÓN	12

PROCEDIMIENTOS INTERNOS

1. NORMATIVA INTERNA: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	15
2. ORGANIZACIÓN INTERNA.....	17
3. MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA	22
4. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS	35
5. DETECCIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS.....	36
6. ANÁLISIS Y COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS	39
7. PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN AL SEPBLAC	42
8. DECLARACIÓN MENSUAL DE OPERACIONES (DMO).....	44
9. OTRAS OBLIGACIONES DE COMUNICACIÓN.....	45
10. OTRAS MEDIDAS DE CONTROL INTERNO	49
11. RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y RÉGIMEN SANCIONADOR	54
12. OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y BLOQUEO DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO	58
13. ANEXO 1 - FICHA DE CLIENTE.....	59
14. ANEXO 2	60
15. ANEXO 3 - CATALOGO EJEMPLIFICATIVO DE OPERACIONES DE RIESGO ..	61
16. ANEXO 4 – MODELO COMUNICACIÓN INTERNA	65
17. ANEXO 5 – INFORME DE ANALISIS	66
18. ANEXO 6 – COMUNICACIÓN RESULTADO ANALISIS.....	68
19. ANEXO 7 – FORMULARIO F19-1	69
20. ANEXO 8 – PAISES Y JURISDICCIONES DE RIESGO.....	70
21. ANEXO 9 – REVISIÓN INTERNA.....	76
22. ANEXO 10 – CANAL DE DENUNCIAS.....	81

I. INTRODUCCIÓN

1. COMPROMISO DE RENOVABLES ROTONDA, S.L.

La amenaza que supone el blanqueo de capitales y la financiación de actividades terroristas ha llevado a los legisladores de la mayoría de los países a establecer normas y obligaciones a determinados sujetos que, por su actividad, pueden ser utilizados dentro del proceso del blanqueo de capitales o la financiación de actividades terroristas. RENOVABLES ROTONDA, S.L. (En adelante, RENOVABLES ROTONDA, S.L. o la Compañía) a pesar de no ser uno de estos sujetos obligados por la normativa de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, debido a que la actividad económica que realiza no figura en el Artículo 2.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, puesto que se dedica a la inversión en plantas de energía renovable, ha decidido implantar órganos y procedimientos para asegurar que no es utilizada para el blanqueo de capitales ni la financiación del terrorismo.

Tal y como establece el artículo 4.1 del Reglamento de la Ley 10/2010, aprobado mediante Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, “Los sujetos obligados identificarán y comprobarán, mediante documentos fehacientes, la identidad de cuantas personas físicas o jurídicas pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en cualesquiera operaciones ocasionales cuyo importe sea igual o superior a 1.000 euros.”

RENOVABLES ROTONDA, S.L. es consciente del riesgo que conlleva el desarrollo de su actividad en cuanto a la posible utilización ilícita de sus servicios con el fin de blanquear capitales o financiar actividades terroristas. Por todo ello, es tarea prioritaria para la Dirección de la Compañía implantar procedimientos de control interno que deberán permitir:

- Centralizar, gestionar, controlar y almacenar de modo eficaz la documentación e información de los clientes y de las operaciones que se realicen.
- Verificar la efectiva aplicación de los controles previstos y reforzarlos en caso necesario.
- Adoptar y aplicar medidas reforzadas para gestionar y mitigar los riesgos más elevados.
- Agregar las operaciones realizadas a fin de detectar potenciales fraccionamientos y operaciones conectadas.
- Determinar, con carácter previo, si procede el conocimiento y verificación de la actividad profesional o empresarial del cliente.
- Detectar cambios en el comportamiento operativo de los clientes o inconsistencias con su perfil de riesgo.
- Impedir la ejecución de operaciones cuando no consten completos los datos obligatorios del cliente o de la operación.
- Impedir la ejecución de operaciones por parte de personas o entidades sujetas a prohibición de operar.
- Seleccionar para su análisis operaciones en función de alertas predeterminadas y adecuadas a su actividad.
- Mantener una comunicación directa del órgano de control interno con la red comercial.

- Atender de forma rápida, segura y eficaz los requerimientos de documentación e información de la Comisión, de sus órganos de apoyo o de cualquier otra autoridad pública legalmente habilitada.
- Cumplimentar la comunicación sistemática de operaciones al Servicio Ejecutivo de la Comisión o, en su caso, la comunicación semestral negativa (si procede).

A fin de gestionar un adecuado Sistema de Prevención de Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, RENOVABLES ROTONDA, S.L. ha diseñado el presente Manual de Políticas, Procedimientos y controles, que incluye requerimientos mínimos que deben ser cumplidos por toda la Organización de RENOVABLES ROTONDA, S.L.

No obstante, el éxito de la Política Interna de RENOVABLES ROTONDA, S.L. en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo depende de su aplicación por todas las personas que intervienen en la actividad de la Compañía (directivos, empleados y agentes). Por ello este Manual, con los procedimientos que incorpora, debe ser conocido y entendido por todos los que prestan servicios para RENOVABLES ROTONDA, S.L.

Sólo con el compromiso de todos puede garantizarse el cumplimiento pleno de la normativa vigente.

La Dirección de RENOVABLES ROTONDA, S.L.

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA COMPAÑÍA

Nombre/Denominación Social	RENOVABLES ROTONDA, S.L.
Forma Jurídica	Sociedad de Responsabilidad Limitada
C.I.F.	B02374205
Domicilio Fiscal o Social	CALLE TEODORO CAMINO,17, BAJO D. Postal: 02002. ALBACETE
Datos de inscripción en el Registro Mercantil y constitutivos	Registro Mercantil de Albacete: Tomo 781, Folio 38, Hoja AB-13779.
Órgano de Administración:	Consejo de Administración
Fecha de nombramiento del Órgano de Administración.	13 de abril de 2016.
Nombre y DNI de los Administradores	RAMÓN PENADES, S.L.U., B-02527620 PRESIDENTE / CONS.DELEGADA RIVAL CAPITAL, S.L.U., B-02527646 SECRETARIA SOARE INVERSIONES, S.L.U., B-02527638 VOCAL
Objeto Social	La compraventa, y tenencia con carácter patrimonial, de participaciones en el capital de otras sociedades y la administración y gestión de dichas participaciones ya sea de manera directa o indirecta. Además de la prestación de servicios de dirección, gestión, control, administración, asistencia técnica e informática, promoción, publicidad y asesoramiento en general a empresas y profesionales de las energías renovables, y la construcción, adquisición, tenencia, explotación y gestión de instalaciones de producción de energía eléctrica. CNAE principal: 7490 - Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.o.p.

3. CONCEPTO DE BLANQUEO DE CAPITAL Y DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO: DEFINICIÓN

Con ocasión de los acontecimientos terroristas acaecidos en Estados Unidos en septiembre de 2001, la comunidad internacional consideró como **objetivos principales**, para prevenir y reprimir los actos de terrorismo, **el acuerdo internacional y el trabajo común de todos los Estados**.

Fruto de estos objetivos es la Resolución del Consejo General de Naciones Unidas 1373 (2001) que ordenó a los Estados adoptar medidas necesarias para prevenir e impedir los actos del terrorismo.

Uno de los puntos básicos para la prevención de los actos terroristas es el cierre de los flujos financieros de los que se nutren las organizaciones terroristas. Como ha declarado repetidamente Naciones Unidas, el número y gravedad de los actos de terrorismo dependen en gran medida de la financiación que puedan obtener los terroristas.

Siguiendo la línea marcada por los organismos e instituciones internacionales, España ha establecido medidas para prevenir las actividades de financiación del terrorismo e impedir la utilización, con tal propósito, del sistema financiero.

Estas medidas se concretan en obligaciones para las personas o entidades obligadas y persiguen el bloqueo de cualquier tipo de flujo o posición financiera para evitar la utilización de los fondos en la comisión de acciones terroristas, disponiéndose al tiempo de la capacidad para identificar y combatir los canales financieros del terrorismo, verificando la verdadera naturaleza de los fondos, su origen, localización, disposición y movimientos, o la identidad de los titulares reales de esas transacciones.

3.1 CONCEPTO LEGAL DE BLANQUEO DE CAPITAL

Viene establecido en el artículo 1.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo:

“Art. 1. Objeto, definiciones y ámbito de aplicación:

... se considerarán blanqueo de capitales las siguientes actividades:

- a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.
- b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
- c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
- d) La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras

anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.

Existirá blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas en las letras precedentes sean realizadas por la persona o personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes.

A los efectos de esta Ley se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública.

Se considerará que hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que hayan generado los bienes se hubieran desarrollado en el territorio de otro Estado.”

3.2 CONCEPTO LEGAL DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Viene establecido en el artículo 1.3 de la Ley 10/2010, de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo: "... se entenderá por financiación del terrorismo el suministro, el depósito, la distribución o la recogida de fondos o bienes, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con la intención de utilizarlos o con el conocimiento de que serán utilizados, íntegramente o en parte, para la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo tipificados en el Código Penal.

Se considerará que existe financiación del terrorismo aun cuando el suministro o la recogida de fondos o bienes se hayan desarrollado en el territorio de otro Estado.”

3.3 CONCEPTO LEGAL DE BLOQUEO DE TRANSACCIONES Y MOVIMIENTOS DE CAPITAL Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Viene establecido en el artículo 1 de la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo.

“Artículo 1. Bloqueo de transacciones y movimientos de capitales y prohibición de apertura de cuentas en entidades financieras.

1. Con el fin de prevenir las actividades de financiación del terrorismo, son susceptibles de ser bloqueadas, en los términos previstos en esta ley, las cuentas, saldos y posiciones financieras, así como las transacciones y movimientos de capitales, aun ocasionales, y sus correspondientes operaciones de cobro, pago o transferencia, en las que el ordenante, emisor, titular, beneficiario o destinatario sea una persona o entidad vinculada a grupos u organizaciones terroristas, o cuando se hubiera realizado la transacción, movimiento u operación con motivo u ocasión de la perpetración de actividades terroristas, o para contribuir a los fines perseguidos por los grupos u organizaciones terroristas.
2. A los efectos previstos en esta ley, se entenderá por bloqueo la prohibición de

realizar cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización o transacción de capitales o activos financieros que dé o pueda dar lugar a un cambio de volumen, importe, localización, propiedad, posesión, naturaleza o destino de dichos capitales o activos, o de cualquier otro cambio que pudiera facilitar su utilización, incluida la gestión de una cartera de valores.

3. Asimismo, se podrá prohibir la apertura de cuentas en entidades financieras o sus sucursales que operen en España en las que aparezcan como titulares, autorizados para operar o representantes, las personas o entidades mencionadas en el apartado 1.
4. Lo dispuesto en esta ley se entiende sin perjuicio de lo que la Ley de Enjuiciamiento Civil establece respecto de los bienes inembargables y de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico de control de cambios, y de las disposiciones que la desarrollen.”

4. NORMATIVA BÁSICA

Las principales normas e Instrumentos internacionales son:

- Declaración de Basilea de 12 de diciembre de 1988, sobre prevención de la utilización del sistema bancario para el blanqueo de fondos de origen criminal.
- Convención de Naciones Unidas celebrada en Viena contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de 20 de diciembre de 1988 (ratificada por España por Instrumento de 30 de julio de 1990).
- 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 1990. Revisión de febrero de 2012.
- Ocho más una Recomendaciones especiales sobre financiación del terrorismo, de 31 de octubre de 2001 y octubre 2004 respectivamente. Revisión de junio de 2003.

Estas Recomendaciones han servido de marco para el desarrollo legislativo en la materia de los Estados y recientemente han sido declaradas vinculantes mediante Resolución 1617 (2005) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, punto 7 de dicha Resolución.

- Reglamento 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos.
- Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE.
- Reglamento (CE) N° 2580/2001 del Consejo de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo

Las principales normas existentes en España son:

- Código Penal, delito de blanqueo de capitales: artículos 301 a 304 y delitos de terrorismo: artículos 571 a 580.
- Ley 10/2010 de 28 de abril de 2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directiva en materia de prevención del blanqueo de capitales (Directiva (UE) 2015/849).
- Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directiva en materia de prevención del blanqueo de capitales (Directiva (UE) 2018/843).
- Real Decreto 304/2014 de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la

financiación del terrorismo.

- Ley 12/2003 de 21 de mayo, sobre bloqueo de financiación del terrorismo.
- Ley 3/2015 de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.
- Real Decreto 1080/1991 de 5 de Julio, por el que se determinan los países o territorios considerados paraísos fiscales.
- Orden Ministerial ECO/2652/2002 de 24 de Octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de comunicación de operaciones en relación con paraísos fiscales, modificada por Orden EHA/1464/2010, de 28 de mayo.
- Orden Ministerial EHA/2444/2007 de 31 de julio, por la que se desarrollan determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales en relación con el informe de experto externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales.
- Orden Ministerial EHA/2619/2006 de 28 de julio, por la que se desarrollan determinadas obligaciones de prevención del blanqueo de capitales de los sujetos obligados que realicen actividad de cambio de moneda o gestión de transferencias.
- Orden Ministerial EHA/1439/2006 de 3 de mayo, reguladora de la declaración de movimientos de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales.
- Resolución de 10 de agosto de 2012 de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, por el que se determinan las jurisdicciones que establecen requisitos equivalentes a los de la legislación española de prevención del blanqueo de capitales.
- Real Decreto 413/2015 de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo.

5. ORGANISMOS DE SUPERVISIÓN

5.1 LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y E INFRACCIONES MONETARIAS

La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capital e Infracciones Monetarias está presidida por el Secretario de Estado de Economía. Está integrada por representantes del Ministerio Fiscal, de los Ministerios e instituciones con competencias en la materia, de los órganos supervisores de las entidades financieras, así como de las Comunidades Autónomas.

Sucesora de la Comisión de Vigilancia de las Infracciones de Control de Cambios, fue creada por la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capital.

Es el órgano administrativo que tiene atribuidas las competencias en materia de prevención del blanqueo de capital.

La Ley 10/2010, de 28 de abril, atribuye también las competencias en materia de prevención de la financiación del terrorismo a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capital e Infracciones Monetarias, manteniendo la competencia para acordar el bloqueo o congelación de fondos, cuando existan motivos que lo justifiquen, la Comisión de Vigilancia de Actividades de la Financiación del Terrorismo.

Para el desempeño de sus funciones cuenta con el apoyo de dos órganos: la Secretaría y el Servicio Ejecutivo (SEPBLAC).

La Secretaría de la Comisión: Este órgano tiene encomendada, entre otras funciones, instruir los procedimientos sancionadores a que hubiere lugar por infracción de las obligaciones previstas en la ley de prevención del blanqueo de capital y de la financiación del terrorismo, así como formular al Comité Permanente de la Comisión de Prevención del Blanqueo de capital e infracciones Monetarias la correspondiente propuesta de resolución. Asimismo, dirigirá a los sujetos obligados los requerimientos del Comité Permanente y dará cuenta al mismo del cumplimiento de dichos requerimientos

El Servicio Ejecutivo de la Comisión (SEPBLAC): Está encargado, entre otras muchas funciones, de la supervisión de los sujetos obligados en materia de prevención del blanqueo de capital.

El SEPBLAC lleva a cabo su labor supervisora, mediante la realización de inspecciones, el requerimiento de información a los sujetos obligados y la recepción de las informaciones y documentaciones remitidas por éstos.

5.2 LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

La Comisión de Vigilancia es un órgano administrativo, encargado de acordar el bloqueo de todas las operaciones definidas en el artículo 1 de la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo.

Está adscrita al Ministerio del Interior y presidida por el Secretario de Estado de Seguridad.

La Comisión de Vigilancia ejercerá sus competencias con el apoyo de la Secretaría de la Comisión de Vigilancia, a la que corresponderá, entre otras funciones, instruir los procedimientos sancionadores a que hubiere lugar y proponer las correspondientes resoluciones sancionadoras.

II. PROCEDIMIENTOS INTERNOS

1. NORMATIVA INTERNA: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.1 OBJETO

El presente documento tiene como objetivo la descripción del Sistema de Prevención de Blanqueo de Capitales implantado en RENOVABLES ROTONDA, S.L. (en adelante RENOVABLES ROTONDA, S.L.) y en aquellas sociedades participadas directa o indirectamente, y los colaboradores de la entidad, al objeto de dar cumplimiento a la Ley 10 / 2010, de 28 de abril, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales y el reglamento que la desarrolla (R.D. 304/2014 de 5 de mayo).

El objetivo del Sistema es el de llevar a cabo de manera eficaz la Gestión de la Prevención del Blanqueo de Capitales en RENOVABLES ROTONDA, S.L., entendiendo por dicha gestión el cumplimiento de la legislación vigente y normas de control interno y comunicación atendiendo a los principios de eficacia, rapidez, coordinación y seguridad tanto en la transmisión interna como en el análisis y comunicación al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC) de la información relevante a los efectos del cumplimiento de la normativa vigente.

1.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN

Ámbito jurídico

El Sistema de Prevención del Blanqueo de Capitales, desarrollado mediante el presente Manual de Prevención y los anexos relacionados con el mismo, serán de aplicación a RENOVABLES ROTONDA, S.L., empresas participadas y colaboradores, cuya actividad principal es la inversión en instalaciones de energía renovable.

Ámbito personal

Este Manual es de obligado cumplimiento para todo el personal de RENOVABLES ROTONDA, S.L., incluyendo a sus directivos, empleados de las posibles filiales y toda su red de colaboradores en general.

Las normas internas contenidas en el presente documento han sido comunicadas por el Órgano de Control Interno y Comunicación (OCI) al personal afectado en su totalidad o parte de éstos que en cada caso les afecte, en función de los criterios establecidos en el Sistema por el Órgano de Control Interno y Comunicación.

La difusión del Manual de Procedimientos, así como de cualquier actualización del mismo que se lleve a cabo, y de cualquier otra norma interna en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales y de Prevención se realizará a través de cursos de formación y los medios electrónicos de distribución de documentos de que dispone la Compañía (correo electrónico, intranet, etc.)

Los protocolos de prevención establecidos para la Compañía serán de aplicación en cualquier relación de negocio que se lleve a cabo, tanto de forma habitual, como de forma puntual. En el caso de los colaboradores externos (tales como agentes, mediadores, representantes comerciales), una copia de este Manual se adjuntará al Contrato.

1.3 ANALISIS DE RIESGO DE BLANQUEO DE CAPITAL Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

Los procedimientos de control interno se fundamentarán en un previo análisis de riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Ley 10/2010.

El análisis identificará y evaluará los riesgos de RENOVABLES ROTONDA, S.L. por tipos de clientes, países o áreas geográficas, productos, servicios, operaciones y canales de distribución, tomando en consideración variables tales como el propósito de la relación de negocios, el nivel de activos del cliente, el volumen de las operaciones y la regularidad o duración de la relación de negocios.

El análisis de riesgo será revisado anualmente, y, en todo caso, cuando se verifique un cambio significativo que pudiera influir en el perfil de riesgo de RENOVABLES ROTONDA, S.L. Asimismo, será preceptiva la realización y documentación de un análisis de riesgo específico con carácter previo al lanzamiento de un nuevo producto, la prestación de un nuevo servicio, el empleo de un nuevo canal de distribución o el uso de una nueva tecnología por parte de RENOVABLES ROTONDA, S.L., debiendo aplicarse medidas adecuadas para gestionar y mitigar los riesgos identificados en el análisis.

1.4 PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DEL PRESENTE MANUAL

El presente documento reúne los procedimientos de RENOVABLES ROTONDA, S.L. en materia de PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. Por ello, el propio documento o MANUAL DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO deberá ser periódicamente revisado y actualizado. Dichas revisiones y actualizaciones deberán tener en cuenta tanto la evolución del negocio y actividades desarrolladas, como otros factores externos que puedan influir en la valoración del riesgo, o aquellos cambios que se puedan producir en la normativa aplicable. El OCI debe revisar el documento al menos una vez al año, y proponer los cambios o mejoras que estime conveniente, durante las reuniones periódicas que están estipuladas en este mismo MANUAL, reflejándolo posteriormente en las correspondientes actas.

La periódica actualización de las medidas de control interno deberá realizarse a la luz de los desarrollos observados en el sector y del análisis del perfil de negocio y operativa del sujeto obligado.

2. ORGANIZACIÓN INTERNA

2.1 ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMPAÑÍA

El Órgano de Administración de la Compañía ostenta las siguientes funciones en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo:

- Constitución del Órgano de Control Interno (OCI) y nombramiento de sus miembros, y nombramiento del Representante ante el SEPBLAC.
- Elaboración e implantación en la Compañía de las medidas de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, propuestas por el OCI.
- Estudio anual de las deficiencias o propuestas de mejora consignadas en el Informe de experto externo, con elaboración de un calendario de adaptación de las mismas a la Compañía. Dicho calendario no podrá exceder, con carácter general, de un año natural.
- Ejercer la potestad disciplinaria en caso de incumplimiento de las obligaciones.

2.2 ÓRGANO DE CONTROL INTERNO (OCI)

La constitución de un órgano de control interno es preceptiva en los sujetos obligados cuando, con inclusión de los agentes, ocupen a más de 50 personas o cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual supere los 10 millones de euros, o si están integrados en un grupo empresarial que supere dichas cifras.

En aquellos sujetos obligados que no constituyan el OCI las funciones de dicho órgano serán responsabilidad del Representante ante el SEPBLAC.

La creación del OCI y el nombramiento de sus miembros corresponden al Órgano de Administración de la Compañía. El OCI constituye jerárquica y funcionalmente el máximo órgano de decisión. Debe contar con al menos un representante de cada línea de negocio de la compañía.

Las principales funciones del OCI son:

Proponer al Órgano de Administración las medidas internas que consideren adecuadas, tendentes a conocer, prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, respondiendo dichas medidas a los principios de **rapidez, seguridad, eficacia y coordinación** tanto en la transmisión interna como en el análisis y comunicación al SEPBLAC de toda la información relevante a los efectos de la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Especialmente, establecerá y actualizará un catálogo de operaciones de riesgo que servirá de apoyo en la labor de detección de operaciones sospechosas.

Analizar, controlar, así como comunicar al SEPBLAC, a través del Representante, toda la información relativa a las operaciones o hechos susceptibles de estar relacionados con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Para realizar sus funciones respondiendo a los principios de rapidez, seguridad, eficacia y coordinación, el OCI debe disponer de todos los medios humanos, técnicos, organizativos y materiales adecuados.

Velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la normativa vigente en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y de las exigencias de la política interna de RENOVABLES ROTONDA, S.L. en esta disciplina.

Actualizar los procedimientos internos en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo cuando así lo exijan las modificaciones normativas.

Establecer, modular y modificar, en su caso, los parámetros de **la política expresa de admisión de clientes** de RENOVABLES ROTONDA, S.L. en función de los estándares internacionales, nacionales y la experiencia acumulada por la propia Compañía.

Aprobar el excepcionamiento de clientes.

Diseñar el Plan Anual de Formación y velar por la realización periódica de planes y cursos de formación adecuados en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, dirigidos a empleados, directivos y agentes.

Difundir a todo el personal de la Compañía una copia del Manual de Procedimientos y sus futuras actualizaciones, así como una copia de la normativa aplicable y de las modificaciones que se produzcan.

Cualquier otra obligación derivada de lo contenido en el presente Manual de Procedimientos o de sus futuras actualizaciones.

Régimen de las reuniones y acuerdos del OCI:

El OCI celebrará semestralmente una reunión ordinaria, convocada por el Representante ante el SEPBLAC, en la que se analizará el funcionamiento de los procedimientos de control interno y comunicación y se unificarán criterios respecto a la identificación de la clientela y al análisis de operaciones sospechosas. En estas reuniones ordinarias, entre otras cuestiones a tratar, se pondrá en conocimiento del OCI los hechos u operaciones sospechosas comunicados por el personal al servicio de RENOVABLES ROTONDA, S.L. y resueltos por el OCI y los estudios de las alertas diarias de la aplicación informática que se hayan detectado y resuelto desde la anterior reunión ordinaria.

Deberán asistir obligatoriamente a las reuniones del OCI todos sus miembros.

En dichas reuniones ordinarias, el orden del día deberá tratar al menos los siguientes aspectos:

- Revisión de la normativa interna en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales.
- Planificación de los cursos de formación. (Al menos en una reunión)
- Planificación de la auditoría externa anual. (Al menos en una reunión)

Adicionalmente podrá tratar los aspectos siguientes:

- Revisión de la relación de operaciones sospechosas.
- Revisión de la Política de Admisión de Clientes (inclusión de nuevos perfiles de riesgo detectados y sus respectivas medidas reforzadas).
- Funcionamiento y mejora del sistema informático (correcto funcionamiento de los filtros y alertas implantadas y, en su caso, inclusión de nuevas herramientas).

- Planificación y realización de controles periódicos (en la primera reunión ordinaria del año) sobre la adecuación y cumplimiento de la Política interna de la Compañía en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales: visitas de control a determinadas oficinas o clientes, por ejemplo, los clientes que presenten mayor volumen de operaciones, etc.
- Exposición de los resultados de los controles periódicos (en la segunda reunión ordinaria del año).

El OCI podrá celebrar reuniones extraordinarias a propuesta de cualquiera de sus miembros cuando, en atención a los principios de rapidez, seguridad, eficacia, y coordinación sea necesario adoptar una decisión urgente en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales y/o de Prevención y Bloqueo de la Financiación del Terrorismo.

Elaboración y conservación de actas:

Las actas de las reuniones que mantenga el OCI quedarán documentadas por escrito en el Libro de Actas del OCI. La persona responsable de su conservación será el Representante ante el SEPBLAC.

2.3 REPRESENTANTE ANTE EL SEPBLAC Y LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

Nombramiento:

El nombramiento del Representante ante el SEPBLAC deberá llevarse a efecto mediante acuerdo del Órgano de Administración de la Compañía.

Requisitos de los candidatos:

El Representante propuesto por el Órgano de Administración deberá ser una persona que ejerza un cargo de administración o dirección en la empresa y deberá tener un comportamiento profesional que le cualifique para el ejercicio de dicho cargo, así como experiencia y conocimientos adecuados para ejercer sus funciones.

Comunicación al SEPBLAC:

La propuesta del nombramiento se comunicará al SEPBLAC mediante el formulario establecido al efecto (F22) y se acompañará de copia del documento de identidad (DNI) del Representante propuesto, que en el caso de los empresarios individuales será el propio titular.

El SEPBLAC se pronunciará sobre la idoneidad de dichos nombramientos, pudiendo, en su caso, formular observaciones u oponerse de forma razonada. De no hacerlo en un plazo de 15 días desde la comunicación, el nombramiento se entenderá aceptado.

El Órgano de Administración de RENOVABLES ROTONDA, S.L. ha designado Representante ante el SEPBLAC.

En el supuesto de que el representante no se encuentre presente para cumplir con las funciones que tiene encomendadas, éstas serán desempeñadas por la persona que él haya designado como su apoderado. Dicha designación se llevará a cabo por el Representante que deberá comunicar al SEPBLAC los datos identificativos y de contacto de su apoderado, a través del formulario oficial establecido al efecto (F22-6).

El Representante ante el SEPBLAC de RENOVABLES ROTONDA, S.L. puede nombrar como suplentes a dos personas autorizadas.

Cese:

En el caso de que se produzca la baja involuntaria, el cese voluntario o el cese acordado del Representante ante el SEPBLAC, se procederá inmediatamente al nombramiento del nuevo Representante a la mayor brevedad posible. En estos supuestos sus funciones serán realizadas por la persona que se encuentre apoderada expresamente por el Representante ante el SEPBLAC.

En los supuestos de modificación del Representante, se deberá comunicar lo antes posible al SEPBLAC. La comunicación será acompañada de la nueva propuesta de nombramiento de Representante. La propuesta de nombramiento seguirá el régimen expuesto en los puntos anteriores.

Funciones del Representante:

El Representante ante el SEPBLAC será el responsable del cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en la Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, para lo que tendrá acceso sin limitación alguna a cualquier información de la Compañía. En concreto, sus funciones son:

- Estar al frente del OCI.
- Transmitir al SEPBLAC, sin dilación, cualquier información relativa a los hechos u operaciones, incluso la mera tentativa, respecto de los cuáles existan indicios o certeza de su relación con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo y recibir las solicitudes y requerimientos de dicho organismo.
- Recibir y contestar las solicitudes de información que la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y/o sus órganos de apoyo requieran en el ejercicio de sus competencias, o que se reciban de cualquier otra autoridad en la materia.
- Proponer la adopción de normas y acciones para facilitar el cumplimiento de la normativa y las actuaciones de los empleados.
- Comparecer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales en relación con los datos recogidos en las comunicaciones al SEPBLAC o cualquier otra información complementaria que sea imprescindible para obtener la aclaración, complemento o confirmación de la Compañía.

Y todas aquellas obligaciones que le sean propias de acuerdo con los presentes procedimientos o sus futuras actualizaciones.

2.4 UNIDAD TÉCNICA.

Este sujeto obligado no ha constituido una Unidad operativa debido a que no alcanza el umbral previsto en la normativa, que impone la creación de una unidad técnica para el tratamiento y análisis de la información solo a los sujetos obligados cuyo volumen de negocios anual exceda de 50 millones de euros o cuyo balance general anual exceda de 43 millones de euros.

2.5 RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES Y DIRECTIVOS.

Cuando se haya cometido, en el seno de la actividad, una vulneración de las obligaciones declaradas, imputables a una actividad negligente o dolosa de las personas que ostentan cargos de administración o dirección en la Compañía, éstas habrán de hacerse responsables de la comisión de las mismas, derivándose para ellas, independientemente de las consecuencias previstas en la normativa, una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada o pública, en función de la gravedad de las consecuencias de la vulneración.
- b) Asumir al menos parcialmente las consecuencias económicas que dicha vulneración tenga para la entidad, en función de su responsabilidad y su retribución.
- c) Separación del cargo.

3. MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA

3.1 IDENTIFICACIÓN FORMAL DEL CLIENTE

RENOVABLES ROTONDA, S.L. deberá comprobar, mediante documentos fehacientes, la identidad de cuantas personas físicas o jurídicas pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en cualesquiera operaciones ocasionales.

Se consideran documentos fehacientes, a efectos de identificación formal, los siguientes:

- a) Para las **personas físicas de nacionalidad española**, el Documento Nacional de Identidad.
- b) Para las **personas físicas de nacionalidad extranjera**, la Tarjeta de Residencia, la Tarjeta de Identidad de Extranjero, el Pasaporte o, en el caso de ciudadanos de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, el documento, carta o tarjeta oficial de identidad personal expedido por las autoridades de origen. Será asimismo documento válido para la identificación de extranjeros el documento de identidad expedido por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación para el personal de las representaciones diplomáticas y consulares de terceros países en España.

Excepcionalmente, se podrán aceptar otros documentos de identidad personal expedidos por una autoridad gubernamental siempre que gocen de las adecuadas garantías de autenticidad e incorporen fotografía del titular.

- c) Para las **personas jurídicas**, los documentos públicos que acrediten su existencia y contengan su denominación social, forma jurídica, domicilio, la identidad de sus administradores, estatutos y número de identificación fiscal.

En el caso de personas jurídicas de nacionalidad española, será admisible, a efectos de identificación formal, certificación del Registro Mercantil provincial, aportada por el cliente u obtenida mediante consulta telemática.

- d) Cuando el cliente actúe en representación legal o voluntaria de otro, la identidad del representante y de la persona o entidad representada será comprobada documentalmente del modo en que se refiere en el apartado precedente. Así mismo, habrá de recabarse copia del documento público acreditativo de los poderes conferidos. Será admisible la comprobación mediante certificación del Registro Mercantil provincial, aportada por el cliente, u obtenida mediante consulta telemática.
- e) En el supuesto de entidades sin personalidad jurídica, se estará a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento.

Los documentos de identificación deberán encontrarse en vigor en el momento de establecer relaciones de negocio o ejecutar operaciones ocasionales. En el supuesto de personas jurídicas, la vigencia de los datos consignados en la documentación aportada deberá acreditarse mediante una declaración responsable del cliente.

La Compañía deberá asegurar que la documentación obtenida se encuentre en vigor en el momento de operar con el cliente. La obtención de esta documentación es requisito imprescindible para iniciar la relación de negocios.

No solo se aplicarán las medidas de diligencia debida a todos los nuevos clientes sino, asimismo, a los clientes existentes, en función de un análisis del riesgo.

En todo caso, se aplicarán a los clientes existentes las medidas de diligencia debida en función del riesgo cuando se proceda a la contratación de nuevos productos, cambien las circunstancias del cliente o cuando se produzca una operación significativa por su volumen o complejidad y, en todo caso, cuando se tenga obligación en el curso del año natural correspondiente de ponerse en contacto con el cliente para revisar la información pertinente relativa al titular o titulares reales.

3.2 CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

Los datos de los clientes serán registrados en una ficha según el modelo del [Anexo 1](#), en la que se asignará un nivel de riesgo a cada cliente, y se registrará la actividad económica o profesional declarada por el cliente.

En el caso de clientes con riesgo superior al promedio, de ningún modo cabrá iniciar la relación de negocios, mientras no se haya podido verificar la certeza de la información.

Con el objeto de garantizar que las operaciones llevadas a cabo por el cliente encajen en su perfil de riesgo, RENOVABLES ROTONDA, S.L. realizará un escrutinio de las mismas a lo largo de la relación de negocio. Se incrementará el seguimiento cuando se aprecien riesgos superiores al promedio, por disposición normativa, o porque así se desprenda del análisis de riesgo del sujeto obligado, lo que incluye la necesidad de ser especialmente sensibles a los cambios de comportamiento en el cliente.

El escrutinio tendrá carácter integral, debiendo incorporar todas las operaciones del cliente con el sujeto obligado y, en su caso, con otras sociedades del grupo.

En el caso de nuevos clientes o bien de nuevos servicios ofrecidos por el sujeto obligado, deberá realizarse un seguimiento específico y reforzado, que asegure la eficacia del perfil de riesgo y de las medidas de ello derivadas.

Periódicamente, se realizarán procesos de revisión con objeto de asegurar que los documentos, datos e informaciones obtenidos como consecuencia de la aplicación de las medidas de debida diligencia se mantengan actualizados y se encuentren vigentes.

La periodicidad de los procesos de revisión documental para los clientes de riesgo superior al promedio será anual. Para el resto de los clientes de riesgo inferior al promedio será cada cinco años. Así mismo, esta actualización será preceptiva cuando se verifique un cambio relevante en la actividad del cliente que pudiera influir en su perfil de riesgo.

3.3 VERIFICACION DE LA ACTIVIDAD DEL CLIENTE

RENOVABLES ROTONDA, S.L. recabará de sus clientes, con carácter previo al inicio de la relación de negocios, información a fin de conocer la naturaleza de su actividad profesional o empresarial. La actividad declarada por el cliente habrá de constar en los registros.

RENOVABLES ROTONDA, S.L. comprobará las actividades declaradas por los clientes en los siguientes supuestos:

- Cuando el cliente o la relación de negocios presenten riesgos superiores al promedio, por disposición normativa o porque así se desprenda del análisis de riesgo del sujeto obligado.
- Cuando del seguimiento de la relación de negocios resulte que las operaciones del cliente no se corresponden con su actividad declarada o con sus antecedentes operativos.

Las acciones de comprobación de la actividad profesional o empresarial declarada se graduarán en función del riesgo y se realizarán mediante documentación aportada por el cliente, o mediante la obtención de información de fuentes fiables independientes.

De modo ejemplificativo, se podrá exigir al cliente la siguiente documentación que acredite su actividad profesional:

- DECLARACIÓN IRPF
- ALTA IAE
- VIDA LABORAL TGSS

Asimismo, se podrá comprobar la actividad profesional o empresarial de los clientes mediante visitas presenciales a las oficinas, almacenes o locales declarados por el cliente como lugares donde ejerce su actividad mercantil, dejando constancia por escrito del resultado de dicha visita.

Se comprobará en todo caso la actividad declarada cuando concurren circunstancias que determinen el examen especial por considerarse una operación sospechosa.

3.4 CONOCIMIENTO DEL TITULAR REAL

Con carácter previo al establecimiento de relaciones de negocio, RENOVABLES ROTONDA, S.L. identificará al titular real y adoptará medidas adecuadas en función del riesgo a fin de comprobar su identidad.

La identificación y comprobación de la identidad del titular real podrá realizarse, con carácter general, mediante una declaración responsable del cliente o de la persona que tenga atribuida la representación de la persona jurídica, para lo que se podrá usar el modelo del [Anexo 2](#) (los administradores de las sociedades u otras personas jurídicas deberán obtener y mantener información adecuada, precisa y actualizada sobre la titularidad real de las mismas).

Será preceptiva la obtención de documentación adicional o de información de fuentes fiables independientes cuando el cliente, el titular real, la relación de negocios o la operación presenten riesgos superiores al promedio.

Procederá **en todo caso** la acreditación de la titularidad real mediante la obtención de información documental o de fuentes fiables independientes en los siguientes supuestos:

- Cuando existan indicios de que la identidad del titular real, declarada por el cliente, no es exacta o veraz.

- Cuando el OCI tenga que llevar a cabo el examen especial o análisis por tratarse de una operación sospechosa o haya sido recibida por comunicación interna, o se haya obtenido en el muestreo periódico, y presente signos de poder estar relacionada con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

RENOVABLES ROTONDA, S.L. no establecerá ni mantendrá relaciones de negocio con personas o instrumentos jurídicos cuya estructura de propiedad o de control no haya podido determinarse.

A estos efectos, RENOVABLES ROTONDA, S.L. requerirá de sus clientes la información y documentación necesarias para determinar la estructura de propiedad o control. En caso de resistencia o negativa del cliente a proporcionar la información o documentación requerida, la Compañía se abstendrá de establecer o mantener la relación de negocios o de ejecutar la operación.

No será preceptiva la identificación de los accionistas o titulares reales de empresas cotizadas o de sus filiales participadas mayoritariamente cuando aquéllas estén sometidas a obligaciones de información que aseguren la adecuada transparencia de su titularidad real.

Tendrán la consideración de titulares reales:

- La persona o personas físicas por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocios o intervenir en cualesquiera operaciones.
- La persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que a través de acuerdos o disposiciones estatutarias o por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de la gestión de una persona jurídica.

La Compañía deberá documentar las acciones que ha realizado a fin de determinar la persona física que, en último término, posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, o que por otros medios ejerza el control, directo o indirecto, de la persona jurídica y, en su caso, los resultados infructuosos de las mismas.

Cuando no exista una persona física que posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, o que por otros medios ejerza el control, directo o indirecto, de la persona jurídica, se considerará que ejerce dicho control el administrador o administradores. Cuando el administrador designado fuera una persona jurídica, se entenderá que el control es ejercido por la persona física nombrada por el administrador persona jurídica.

En el caso de los fideicomisos, como el trust anglosajón, tendrán la consideración de titulares reales todas las personas siguientes: 1.º el fideicomitente, 2.º el fiduciario o fiduciarios, 3.º el protector, si lo hubiera, 4.º los beneficiarios o, cuando aún estén por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa la estructura jurídica; y 5.º cualquier otra persona física que ejerza en último término el control del fideicomiso a través de la propiedad directa o indirecta o a través de otros medios.

En el supuesto de instrumentos jurídicos análogos al trust, como las fiducias o el treuhand de la legislación alemana, los sujetos obligados identificarán y adoptarán medidas adecuadas a fin de comprobar la identidad de las personas que ocupen posiciones equivalentes o similares a las relacionadas en los números 1.º a 5.º del apartado anterior.

La Compañía verificará su identidad y consignará las medidas tomadas y las dificultades encontradas durante el proceso de verificación. Se recabarán, de cada titular real, los siguientes datos de identificación:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Fecha de nacimiento.
- c) Tipo y número de documento identificativo (en el caso de nacionales españoles o residentes en España se incluirá siempre el documento expedido en España).
- d) País de expedición del documento identificativo, en caso de no utilizarse el Documento Nacional de Identidad o la tarjeta de residente en España.
- e) País de residencia.
- f) Nacionalidad.
- g) Criterio que cualifica a esa persona como titular real.
- h) En caso de titularidades reales por propiedad directa o indirecta de acciones o derechos de voto, porcentaje de participación, con inclusión, en el caso de propiedad indirecta, de la información sobre las personas jurídicas interpuestas y su participación en cada una de ellas.
- i) Aquellos otros que, mediante norma reglamentaria, puedan determinarse.

3.5 APLICACIÓN POR TERCEROS DE LAS MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA

Para la aplicación de las medidas de diligencia debida, RENOVABLES ROTONDA, S.L. podrá recurrir a terceros sometidos a obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Las respectivas obligaciones de las partes se incluirán en un acuerdo escrito de formalización de la aplicación por terceros de las medidas de diligencia debida. Conforme al citado acuerdo, RENOVABLES ROTONDA, S.L. exigirá en todo caso al tercero:

- a) Que le remita inmediatamente la información sobre el cliente.
- b) Que le remita inmediatamente, cuando así lo solicite el sujeto obligado, copia de los documentos que acrediten la información suministrada sobre dicho cliente.

En todo caso, RENOVABLES ROTONDA, S.L. deberá comprobar que el tercero se encuentra sometido a las obligaciones en materia de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo y es objeto de supervisión en estas materias, adoptando asimismo medidas razonables a fin de determinar que cuenta con procedimientos adecuados para el cumplimiento de las medidas de diligencia debida y conservación de documentos.

3.6 POLÍTICA DE ADMISIÓN DE CLIENTES

RENOVABLES ROTONDA, S.L. califica como factor fundamental para prevenir el blanqueo de capitales y la financiación de actividades terroristas, la evaluación de los

posibles riesgos de sus clientes en esta materia.

Por ello, la Compañía ha establecido una **Política Expresa de Admisión de Clientes**, para determinar los clientes que presenten un mayor riesgo de que las operaciones que realicen puedan estar vinculadas al blanqueo de capitales y/o a la financiación del terrorismo, en función de los factores que se determinen, basados en los estándares internacionales, nacionales y los detectados por la propia Compañía.

Esta política se establece de manera gradual, en función de la mayor o menor intensidad del riesgo, adoptándose precauciones reforzadas para mitigar dicho riesgo.

De manera previa a la aceptación de un cliente se verificará si pertenece a uno de los niveles de riesgo que se relacionan a continuación. Si es así, se llevará a cabo la medida de diligencia debida asignada.

Esta política de admisión de clientes será revisada, modificada y completada periódicamente por el OCI, en función de los nuevos supuestos de riesgo y de las necesidades de la Compañía.

De acuerdo con lo anterior, y a efectos de su admisión, los clientes se clasificarán, en función de su nivel de riesgo potencial, en:

a) Clientes de riesgo bajo.

Personas en general, con nacionalidad y residencia en la Unión Europea o países equivalentes, cuya actividad económica sea fácilmente contrastable, de quien no se tenga conocimiento de que esté relacionado con la delincuencia ni el crimen organizado, ni esté vinculado a organización terrorista, y que además no tengan relación directa con ninguna persona políticamente expuesta (PEP).

b) Clientes de riesgo medio.

Para las siguientes categorías se aplicarán medidas reforzadas de debida diligencia, entre las que se incluye la acreditación documental de la actividad económica del cliente, y contar con justificación formal del conocimiento, o la autorización expresa, del OCI:

- Personas físicas sin actividad económica declarada: Deberán acreditar la lícita procedencia de los fondos que se van a utilizar en la operación.
- Clientes nacionales o residentes en paraísos fiscales o territorios con opacidad fiscal o no cooperantes.
- Clientes que pretendan realizar operaciones que supongan transferencia de fondos de o hacia paraísos fiscales o territorios con opacidad fiscal o no cooperantes.
- Clientes que deseen contratar productos a distancia.
- Personas Políticas Expuestas ("PEP") Funcionarios públicos de alto nivel y sus familiares, personalidades notorias, sobre todo cuando operen lejos de su zona geográfica de actuación o residencia (personas políticamente expuestas al riesgo de corrupción, soborno o malversación de fondos): Deberán acreditar la lícita procedencia de los fondos que se van a utilizar en la operación.

Medidas reforzadas de diligencia debida: La Compañía ha establecido una serie de medidas adicionales de identificación y conocimiento del cliente que pertenezca al grupo 2 de clientes de riesgo medio.

Además de cumplimentar la ["Ficha de Cliente" \(Anexo 1\)](#), en la que manifiesten la actividad que desarrollan, que deberá actualizarse anualmente, se deberá solicitar al cliente los documentos relativos a su **actividad profesional o empresarial**. Los documentos que RENOVABLES ROTONDA, S.L. admitirá para acreditar tal extremo son los siguientes:

- Contrato de trabajo o nómina.
- Declaración de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.
- Declaración del IRPF.
- Declaración del Impuesto de Sociedades, si es persona jurídica.

Deberá exigirse siempre copia del original del documento. En el supuesto de presentar el cliente un documento distinto de los anteriores, se deberá consultar su validez al OCI.

En los casos de personas políticamente expuestas, o personas sin actividad económica declarada, se deberá exigir la acreditación de la lícita procedencia de los fondos.

Además, se adoptarán medidas adicionales de identificación y conocimiento del cliente cuando el cliente se identifique con un documento en el que conste un domicilio extranjero. En dichos supuestos se exigirá la aportación por parte del cliente de documentación relativa a su lugar de estancia permanente o temporal en España (empadronamiento, contrato de alquiler, compraventa de inmuebles, facturas de suministro del agua, del gas, de electricidad, del teléfono a nombre del cliente y dirigidas al domicilio designado, etc.)

En todo caso, RENOVABLES ROTONDA, S.L. podrá obtener información acerca de la actividad del cliente por otros medios ajenos al mismo, como, por ejemplo, Registros Públicos u otras entidades, o bien mediante comprobaciones realizadas por la propia Compañía que confirmen fehacientemente la actividad del cliente.

RENOVABLES ROTONDA, S.L. podrá, cuando lo estime oportuno, solicitar otra documentación para probar la identificación del cliente y evitar el fraude. Los documentos que RENOVABLES ROTONDA, S.L. admitirá para acreditar tales extremos son a modo enunciativo:

- Extracto bancario
- Cartilla bancaria o Certificado de titularidad de cuenta
- Facturas de servicios (tales como empresas de telefonía, gas, agua, luz, etc.)
- Nómina, justificante de prestación por desempleo o de percibir una pensión.

Asimismo, RENOVABLES ROTONDA, S.L. podrá, en el contexto antedicho, contrastar información con agencias de crédito externas y empresas de gestión de ficheros de morosos y otros sistemas análogos.

c) Clientes de riesgo alto.

RENOVABLES ROTONDA, S.L. no aceptará las siguientes categorías de clientes

(nuevos o ya existentes), y establecerá procedimientos necesarios para detectarlos, y los mecanismos para su bloqueo, en los siguientes casos:

- Personas incluidas en alguna de las listas públicas relacionadas con el terrorismo o grupos afines, o sobre las que se disponga de alguna otra información de la que se deduzca que pudieran estar relacionadas con actividades delictivas. (Personas vinculadas a un grupo u organización terrorista).
- Personas relacionadas con operaciones sospechosas comunicadas al SEPBLAC por la entidad.
- Personas que tengan negocios cuya naturaleza haga imposible la verificación de la licitud de las actividades o la procedencia de los fondos.
- Personas que rehúsan facilitar la información o documentación obligatoria requerida, tanto para su debida identificación, como para la acreditación de la actividad profesional o empresarial declarada o la procedencia de los fondos.

Aclaración de conceptos

Acreditación de la lícita procedencia de los fondos: Se trata de presentar documentos que acrediten que el origen de los fondos que se van a utilizar en la operación es lícito y su procedencia, por ejemplo, certificados bancarios, movimientos bancarios, documentos acreditativos de la venta de inmuebles, etc. Estos documentos deben estar vigentes a fecha de realización de la operación.

Acreditación documental de la actividad económica: Se trata de presentar documentos que acrediten que su titular realiza una actividad económica o profesional, por ejemplo, contrato de trabajo, nómina, carné profesional, etc. Estos documentos deben estar vigentes a la fecha de realización de la operación.

Jurisdicción de riesgo:

- Países, territorios o jurisdicciones de riesgo:
- Países, territorios o jurisdicciones que no cuenten con sistemas adecuados de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Países, territorios o jurisdicciones sujetos a sanciones, embargos o medidas análogas aprobadas por la Unión Europea, las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales.
- Países, territorios o jurisdicciones que presenten niveles significativos de corrupción u otras actividades criminales.
- Países, territorios o jurisdicciones en los que se facilite financiación u apoyo a actividades terroristas.
- Países, territorios o jurisdicciones que presenten un sector financiero extraterritorial significativo (centros «off-shore»).
- Países, territorios o jurisdicciones que tengan la consideración de paraísos fiscales.

Se entenderán incluidos en este concepto los países no democráticos o con inseguridad jurídica y los países o territorios considerados paraísos fiscales o no cooperantes, relacionados en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios considerados paraísos fiscales, y en la Orden Ministerial ECO/2652/2002, de 24 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de comunicación de operaciones en relación con paraísos fiscales.

En la determinación de los países, territorios o jurisdicciones de riesgo RENOVABLES ROTONDA, S.L. recurrirá a fuentes creíbles, tales como los Informes de Evaluación Mutua del Grupo de Acción Financiera (GAFI) o los Informes de otros organismos internacionales. (Ver [Anexo 8](#)).

Persona con Responsabilidad Pública (PRP o PEP).

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, entiende por personas con responsabilidad pública a las personas físicas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes en Estados miembros de la Unión Europea o en terceros países, así como sus familiares más próximos y personas reconocidas como allegados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de dicha Ley, se entenderá:

Por "personas físicas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes": Jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros, subsecretarios o secretarios de Estado; Parlamentarios; Magistrados de tribunales supremos, tribunales constitucionales u otras altas instancias judiciales cuyas decisiones no admitan normalmente recurso, salvo en circunstancias excepcionales con inclusión de los miembros equivalentes del Ministerio Fiscal; Miembros de tribunales de cuentas o de los consejos de bancos centrales; Embajadores, encargados de negocios y alto personal militar de las fuerzas armadas; Miembros de los órganos administrativos, de gestión o de supervisión de empresas de propiedad estatal.

- a) Las personas, distintas de las enumeradas en el apartado anterior, que tengan la consideración de alto cargo de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de altos cargos de la Administración General del Estado.
- b) Las personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes en el ámbito autonómico español, como los Presidentes y los Consejeros y demás miembros de los Consejos de Gobierno, así como las personas que desempeñen cargos equivalentes a los relacionados en la letra a), y los diputados autonómicos y los cargos de alta dirección de partidos políticos con representación autonómica.
- c) En el ámbito local español, los alcaldes, concejales y las personas que desempeñen cargos equivalentes a las relacionadas en la letra a) de los municipios capitales de provincia, o de Comunidad Autónoma y de las Entidades Locales de más de 50.000 habitantes, así como los cargos de alta dirección de partidos políticos con representación en dichas circunscripciones.
- d) Las personas que desempeñen funciones públicas importantes en las organizaciones internacionales acreditadas en España.

Ninguna de estas categorías incluirá empleados públicos de niveles intermedios o inferiores.

También se considerarán personas con responsabilidad pública a los familiares y allegados de las personas con responsabilidad pública.

A los efectos de este artículo tendrá la consideración de familiar el cónyuge o la persona ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, así como los padres e hijos, y los cónyuges o personas ligadas a los hijos de forma estable por análoga relación de afectividad.

Se considerará allegado toda persona física de la que sea notorio que ostente la titularidad o el control de un instrumento o persona jurídicos conjuntamente con una persona con responsabilidad pública, o que mantenga otro tipo de relaciones empresariales estrechas con la misma, o que ostente la titularidad o el control de un instrumento o persona jurídicos que notoriamente se haya constituido en beneficio de la misma.

En relación con los clientes o titulares reales enumerados en esta sección, además de las medidas normales de diligencia debida, se deberá, en todo caso, aplicar procedimientos adecuados de gestión del riesgo a fin de determinar si el cliente o el titular real es una persona con responsabilidad pública.

Personas vinculadas a un grupo u organización terrorista, conforme a la definición dada por la Ley 12/2003 de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo en su artículo 7, se podrá considerar vinculadas a un grupo u organización terrorista a las siguientes personas o entidades:

- Aquellas cuya vinculación con un grupo u organización terrorista haya sido reconocida en una resolución judicial, en una disposición o resolución adoptadas por el órgano competente de la Unión Europea o de cualquier organización internacional de la que España sea parte.
- Las que actúen como administradores de hecho o de derecho o en nombre, interés, por cuenta o representación legal o voluntaria de la organización o de cualquier persona o entidad integrada o controlada por un grupo terrorista.
- Aquellas entidades en cuyo órgano de gestión o administración o en cuyo capital o dotación participen, con influencia significativa, otras personas o entidades integradas o controladas por una organización terrorista.
- Las que constituyan una unidad de decisión con un grupo u organización terrorista, bien porque alguna de ellas ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de las demás, bien porque dicho control corresponda a una o varias personas o entidades que actúen sistemáticamente o en concierto con el grupo u organización.
- Las personas y entidades creadas o interpuestas por una organización terrorista con la finalidad de ocultar la verdadera identidad de los ordenantes o beneficiarios de una transacción económica o de las partes en cualquier negocio o contrato.
- Las que, no estando incluidas en ninguno de los párrafos anteriores, coadyuven o favorezcan económicamente a una organización terrorista.
- Las personas o entidades respecto de las cuales, a la vista de las personas que las rigen o administran, o de cualesquiera otras circunstancias, se considere que constituyen materialmente una continuación o sucesión en la actividad de cualquier persona o entidad prevista en los párrafos anteriores, todo ello con independencia de la forma o título jurídico utilizados para dicha continuación o sucesión.

En todo caso, tratándose de sociedades mercantiles, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en cuanto a la consideración de las entidades que pertenecen a un mismo grupo empresarial.

3.7 MEDIDAS SIMPLIFICADAS DE DILIGENCIA DEBIDA

RENOVABLES ROTONDA, S.L. de manera excepcional, podrá aplicar las medidas simplificadas de diligencia debida siguientes:

- No comprobar la identidad del titular real.
- Limitar la periodicidad del proceso de revisión documental cada cinco años.
- El seguimiento de la relación de negocios y el escrutinio de las operaciones se realizará solo en el caso de examen especial.
- No recabar información sobre la actividad profesional o empresarial del cliente, infiriendo el propósito y naturaleza por el tipo de operaciones o relación de negocios establecida.

Las medidas simplificadas de diligencia debida deberán ser congruentes con el riesgo, por tanto, no podrán aplicarse o, en su caso, cesará la aplicación de las mismas cuando concurren o surjan indicios o certeza de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo o riesgos superiores al promedio.

Sin perjuicio de la previa y preceptiva comprobación del riesgo, la Compañía podrá aplicar las medidas simplificadas a los siguientes clientes:

- Las entidades de derecho público de los Estados miembros de la Unión Europea o de países terceros equivalentes.
- Las sociedades u otras personas jurídicas controladas o participadas mayoritariamente por entidades de derecho público de los Estados miembros de la Unión Europea o de países terceros equivalentes.
- Las entidades financieras, exceptuadas las entidades de pago, domiciliadas en la Unión Europea o en países terceros equivalentes que sean objeto de supervisión para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Las sucursales o filiales de entidades financieras, exceptuadas las entidades de pago, domiciliadas en la Unión Europea o en países terceros equivalentes, cuando estén sometidas por la matriz a procedimientos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Las sociedades cotizadas cuyos valores se admitan a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea o de países terceros equivalentes, así como sus sucursales y filiales participadas mayoritariamente.

3.8 MEDIDAS REFORZADAS DE DILIGENCIA DEBIDA

La Compañía, en el caso de los clientes tipo b) de riesgo medio, además de comprobar las actividades declaradas por los clientes y la identidad del titular real, aplicará una o varias de las siguientes medidas reforzadas cuando así lo exija el nivel de riesgo del cliente, y en aquellas situaciones que por su propia naturaleza puedan presentar un riesgo más elevado de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo:

- Actualizar los datos obtenidos en el proceso de aceptación del cliente cada año.
- Obtener documentación o información adicional sobre el propósito e índole de la relación de negocios y de las operaciones.
- Obtener documentación o información adicional sobre el origen de los fondos.
- Obtener documentación o información adicional sobre el origen del patrimonio del cliente.
- Obtener autorización directiva para establecer o mantener la relación de negocios o ejecutar la operación.
- Realizar un seguimiento reforzado de la relación de negocio, incrementando el número y frecuencia de los controles aplicados y seleccionando patrones de operaciones para examen.
- Examinar y documentar la congruencia de la relación de negocios o de las operaciones con la documentación e información disponible sobre el cliente.
- Examinar y documentar la lógica económica de las operaciones.
- Exigir que todos los pagos o ingresos se realicen a o desde una cuenta a nombre del cliente, abierta en una entidad de crédito domiciliada en la Unión Europea o en países terceros equivalentes.
- Limitar la naturaleza o cuantía de las operaciones o los medios de pago empleados.

Estas medidas de carácter reforzado serán de aplicación en los siguientes supuestos:

- **Relaciones de negocio y operaciones con clientes de países, territorios o jurisdicciones de riesgo**, o que supongan transferencia de fondos de o hacia tales países, territorios o jurisdicciones, incluyendo en todo caso, aquellos países para los que el Grupo de Acción Financiera (GAFI) exija la aplicación de medidas de diligencia reforzada.
- **Relaciones de negocio y operaciones con clientes que sean Personas con Responsabilidad Pública (PEP) familiares o allegados**. En estos casos se exigirá al cliente que aporte justificación documental del origen de los fondos que se vayan a utilizar.

Operaciones no presenciales y operaciones on-line: RENOVABLES ROTONDA, S.L. podrá establecer relaciones de negocio o ejecutar operaciones a través de medios telefónicos, electrónicos o telemáticos con clientes que no se encuentren físicamente presentes, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- La identidad del cliente quede acreditada de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable sobre firma electrónica cualificada regulada en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica. En este caso será preceptiva la conservación de los datos de identificación que justifiquen la validez del procedimiento.
- La identidad del cliente quede acreditada mediante copia del documento de identidad siempre que dicha copia esté expedida por un fedatario público.
- Los pagos o ingresos se realicen a o desde una cuenta a nombre del mismo cliente abierta en una entidad domiciliada en España, en la Unión Europea o en países terceros equivalentes.
- La identidad del cliente quede acreditada mediante el empleo de otros procedimientos seguros de identificación de clientes en operaciones no presenciales, siempre que tales procedimientos hayan sido previamente autorizados por el SEPBLAC.

En todo caso, en el **plazo de un mes** desde el establecimiento de la relación de negocios no presencial, los sujetos obligados deberán obtener de estos clientes una copia de los documentos necesarios para practicar la diligencia debida.

Transmisión de acciones o participaciones de sociedades preconstituidas. A estos efectos, se entenderá por sociedades preconstituidas aquellas constituidas sin actividad económica real para su posterior transmisión a terceros.

Relaciones de negocios y operaciones con sociedades con acciones al portador, que estén permitidas conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

3.9 PROTECCION DE DATOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE DILIGENCIA DEBIDA

El tratamiento de datos personales que resulte necesario para el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida no precisa del consentimiento del interesado.

Los datos recogidos por los sujetos obligados para el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida no podrán ser utilizados para fines distintos de los relacionados con la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo sin el consentimiento del interesado, salvo que el tratamiento de dichos datos sea necesario para la gestión ordinaria de la relación de negocios.

Con carácter previo al establecimiento de la relación de negocios o la realización de una transacción ocasional, se deberá facilitar a los nuevos clientes un aviso general sobre las obligaciones legales de los sujetos obligados con respecto al tratamiento de datos personales a efectos de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Se deberá realizar una evaluación de impacto en la protección de datos de los tratamientos a los que se refiere este artículo a fin de adoptar medidas técnicas y organizativas reforzadas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales. Dichas medidas deberán en todo caso garantizar la trazabilidad de los accesos y comunicaciones de los datos.

4. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

En la sede central de RENOVABLES ROTONDA, S.L. se conservarán durante un periodo de diez años la documentación en que se formalice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Manual, procediendo tras el mismo a su eliminación.

Transcurridos cinco años desde la terminación de la relación de negocios o la ejecución de la operación ocasional, la documentación conservada únicamente será accesible por los órganos de control interno, con inclusión de las unidades técnicas de prevención, y, en su caso, aquellos encargados de la defensa legal.

En particular, RENOVABLES ROTONDA, S.L. conservará para su uso en toda investigación o análisis, en materia de posibles casos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo por parte del Servicio Ejecutivo de la Comisión o de cualquier otra autoridad legalmente competente:

- Copia de los documentos fehacientes de identificación formal exigibles en aplicación de las medidas de diligencia debida, durante un periodo mínimo de diez años desde la terminación de la relación de negocios o la ejecución de la operación, que se almacenarán en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos.
- Una relación de todos los pagos de premios realizados, que superen el umbral establecido legalmente, junto con el documento de comprobación de ganancias y los listados de transferencias, certificados de ganancias y modelos B-3, en su caso.
- Segundo ejemplar de los Certificados de Ganancias emitidos.
- Los Modelos B-3 de transacciones con no residentes
- Carpetas de clientes de Alto Riesgo
- Original o copia con fuerza probatoria de los documentos o registros que acrediten adecuadamente las operaciones, los intervinientes en las mismas y las relaciones de negocio, durante un periodo mínimo de diez años desde la ejecución de la operación o la terminación de la relación de negocios.

El plazo indicado se contará a partir del día en que finalicen las relaciones con un cliente para los documentos relativos a su identificación, y a partir de la ejecución de cada operación, para la conservación de los documentos o registros que la acreditan.

RENOVABLES ROTONDA, S.L. mantendrá registros adecuados de todas las relaciones de negocio y operaciones, nacionales e internacionales, durante un periodo de diez años desde la terminación de la relación de negocio o la ejecución de la operación ocasional. Los registros deberán permitir la reconstrucción de operaciones individuales para que puedan surtir, si fuera necesario, efecto probatorio.

RENOVABLES ROTONDA, S.L. conservará durante un periodo de diez años los documentos en que se formalice el cumplimiento de sus obligaciones de comunicación y de control interno.

La conservación de los documentos se realizará mediante su almacenamiento en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos por el empleado o directivo encargado de la operación. Simultáneamente, los originales serán almacenados físicamente en un archivo o ubicación cerrada, cuya custodia corresponde al Representante ante el SEPBLAC.

5. DETECCIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

5.1 CONCEPTO

Se entiende por operación sospechosa cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionada con el blanqueo de capitales o con la financiación de actividades terroristas. En particular, toda operación o pauta de comportamiento compleja, inusual o que no tenga un propósito económico o lícito aparente, o que presente indicios de simulación o fraude.

5.2 INDICIOS RELEVANTES

RENOVABLES ROTONDA, S.L. ha elaborado un Catálogo de Operaciones de Riesgo, desarrollado a partir del Catálogo publicado por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con el fin de facilitar la detección de indicios y de operaciones sospechosas al personal a su servicio. ([Anexo 3](#))

No se trata de una lista cerrada sino de ejemplos que pueden facilitar la labor de detección, pudiendo existir supuestos que no se recojan en el propio Catálogo y sí resulten operaciones sospechosas. Por ello este listado debe ser revisado periódicamente por el OCI, teniendo presente las nuevas directrices internacionales y su propia experiencia a la hora de analizar operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales.

En todo caso, se considerarán operaciones susceptibles de estar relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo los siguientes supuestos:

- a) Cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones de los clientes no se corresponda con su actividad o antecedentes operativos.
- b) Cuando una misma cuenta bancaria, sin causa que lo justifique, venga siendo abonada mediante ingresos en efectivo por un número elevado de personas o reciba múltiples ingresos en efectivo de la misma persona.
- c) Movimientos con origen o destino en territorios o países de riesgo.
- d) Transferencias en las que no se contenga la identidad del ordenante o el número de la cuenta origen de la transferencia.
- e) Operativa con agentes que, por su naturaleza, volumen, cuantía, zona geográfica u otras características de las operaciones, difieran significativamente de las usuales u ordinarias del sector o de las propias del sujeto obligado.
- f) Los tipos de operaciones que establezca la Comisión. Estas operaciones serán objeto de publicación o comunicación a los sujetos obligados, directamente o por medio de sus asociaciones profesionales.

Se incluirán asimismo las operaciones que, con las características anteriormente señaladas, se hubieran intentado y no ejecutado.

Todos los directivos, empleados y colaboradores de RENOVABLES ROTONDA, S.L. deben saber que cualquier indicio que observen que les haga pensar que la operación o los intervinientes en la misma podrían estar relacionados con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo, aunque no concorra exactamente ninguno de los indicadores expuestos en el mencionado Catálogo de Operaciones de Riesgo, les obliga a comunicar la operación INMEDIATAMENTE al OCI, del modo descrito en el epígrafe correspondiente a la COMUNICACIÓN INTERNA.

5.3 CONTROLES INTERNOS

Las operaciones sospechosas pueden ser detectadas por cualquier empleado o agente o bien directamente por el OCI. Para ello, se deberán aplicar los siguientes controles implantados por el OCI:

(En el caso de sujetos obligados cuyo número anual de operaciones exceda de 10.000, será preceptiva la implantación de modelos automatizados de generación y priorización de alertas.)

Implantación de alertas y controles a través de la base de datos y programas de gestión:

- a) Operaciones con indicios de fraude.
- b) Transferencias desde cuentas abiertas en entidades fuera de la Unión Europea.
- c) Coincidencia de datos de contacto de dos o más clientes (Por ejemplo, mismo número de teléfono móvil, misma cuenta de correo electrónico, misma dirección postal, misma cuenta de abono o cargo).
- d) Coincidencia del nombre del cliente con nombres de alguna lista internacional de sanciones.

Verificación del nombre del cliente en listas: Se debe verificar el nombre del cliente al menos en las listas internacionales de sanciones Europea y de Naciones Unidas:

- ONU: <https://scsanctions.un.org/search/>
- Lista Europea: https://eeas.europa.eu/headquarters/headquarters-homepage/8442/consolidated-list-sanctions_en

También se pueden realizar consultas en las siguientes listas:

- Name Scan: <https://namescan.io/Pricing.aspx>
- AML Knowledge Center: <http://aml-knowledge-centre.org/sanctions-screening-watchlist/>
- Lista de Interpol: <https://www.interpol.int/How-we-work/Notices/View-Red-Notices>

Asimismo, el OCI mantendrá reuniones de coordinación y revisión de las medidas implantadas en materia de prevención y, en especial, revisará el sistema de alertas y filtros de la aplicación informática, en sus reuniones periódicas semestrales.

5.4 COMUNICACIÓN INTERNA

Todo empleado que, en el desempeño de su puesto de trabajo, detecte que la operación que va a realizar el cliente presenta indicios o certeza de estar relacionada con el blanqueo de capitales, o sea una operación que se encuentre en el CATALOGO DE OPERACIONES DE RIESGO, lo comunicará inmediatamente al OCI, mediante el envío del formulario interno ([Anexo 4](#)) a la siguiente dirección de correo electrónica: alejandro.iniguez@rotonda.es

El OCI, recibida la comunicación, enviará confirmación expresa de su recepción lo antes posible, y llevará un registro de todas las comunicaciones recibidas.

Asimismo, tras el análisis efectuado, y en todo caso en el plazo de 5 días hábiles, el OCI remitirá una comunicación que recoja el resultado del análisis a la persona que detectó y comunicó el hecho u operación de riesgo ([Anexo 6](#)).

Tanto las comunicaciones, como la identidad del comunicante, tendrán el carácter de estrictamente **confidenciales**. RENOVABLES ROTONDA, S.L., consciente de la importancia de este deber, exige absoluta confidencialidad prohibiendo poner en conocimiento del cliente o de terceros (incluyendo otros empleados) el hecho de que una operación haya sido comunicada como sospechosa o que la misma está siendo examinada con el fin de determinar si está relacionada con el blanqueo de capitales y/o financiación del terrorismo.

RENOVABLES ROTONDA, S.L. adoptará las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación a los órganos de control interno.

5.5 CANAL DE DENUNCIAS INTERNAS

En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el sujeto obligado deberá tener adaptado su procedimiento teórico sobre el canal de denuncias interno de acuerdo con la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. Todos los detalles sobre el funcionamiento del canal de denuncias, incluyendo los requisitos, procedimientos y salvaguardias aplicables, se encuentran especificados en el [Anexo 10](#) del presente manual de procedimientos.

RENOVABLES ROTONDA, S.L. ha establecido un procedimiento interno para que sus empleados, directivos o agentes puedan comunicar, incluso anónimamente, información relevante sobre posibles incumplimientos de la legislación en prevención de blanqueo de capitales, o las políticas y procedimientos implantados para darles cumplimiento, cometidos en el seno de la compañía.

Este procedimiento está integrado en el sistema establecido para la comunicación de informaciones relativas a la comisión de actos o conductas que pudieran resultar contrarios a la normativa.

Es de aplicación a este sistema y procedimiento lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal para los sistemas de información de denuncias internas.

Todo empleado que detecte un incumplimiento de la normativa podrá denunciarlo, incluso anónimamente, mediante el envío de una comunicación interna a la siguiente dirección de correo electrónico: alejandro.iniguez@rotonda.es

Con el fin de garantizar que los empleados, directivos o agentes que informen de las infracciones cometidas en la entidad sean protegidos frente a represalias, discriminaciones y cualquier otro tipo de trato injusto, dicha comunicación podrá realizarse de forma anónima. Además, se adoptarán medidas para limitar el conocimiento de la denuncia a los miembros de la alta dirección y del OCI.

6. ANÁLISIS Y COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

6.1 ÓRGANO COMPETENTE

El Órgano de Control Interno, será el encargado de analizar las operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales y/o con la financiación del terrorismo.

El OCI mantendrá un registro en el que, por orden cronológico, se recogerán para cada expediente de examen especial realizado, entre otros datos, sus fechas de apertura y cierre, el motivo que generó su realización, una descripción de la operativa analizada, la conclusión alcanzada tras el examen y las razones en que se basa.

Asimismo, se hará constar la decisión sobre su comunicación o no al Servicio Ejecutivo de la Comisión y su fecha, así como la fecha en que, en su caso, se realizó la comunicación.

6.2 PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS

El OCI tratará toda comunicación interna de operación sospechosa de manera prioritaria. Así mismo, con periodicidad semestral, el OCI llevará a cabo controles aleatorios sobre las operaciones con el fin de detectar tendencias o rangos que se salgan de los parámetros de normalidad y no detectados por la aplicación informática o por el personal.

Todo análisis quedará documentado y registrado, tanto si se concluye sobre el carácter sospechoso de la operación como si no. Para ello se hará uso del modelo de informe del [Anexo 5](#).

Los análisis de las operaciones descritas habrán de seguir el siguiente protocolo:

- Designar un número de expediente para facilitar su ordenación y las comunicaciones en referencia a la operación analizada.
- Analizar toda la información y documentación obtenida del cliente.
- Revisar el histórico de operaciones realizadas por el cliente con anterioridad, con el objeto de comprobar la correspondencia entre importes, documentos aportados, frecuencia, concepto...
- En caso de resultar la información de que dispone el OCI incompleta o insuficiente para extraer una conclusión acerca del carácter sospechoso de la operación, se dirigirá directamente al cliente con el objeto de conseguir la información o documentación adicional que en cada caso sea precisa.
- El OCI debe poner especial atención en el análisis de la actividad económica del cliente y en su correspondencia entre dicha actividad y las operaciones realizadas. En el supuesto de detectarse una falta de correspondencia clara se deberá solicitar la acreditación de la lícita procedencia de los fondos.
- El OCI también utilizará las distintas bases de datos a las que tenga acceso (tanto internas como externas, como, por ejemplo, la lista de Naciones Unidas de sancionados, o la lista de Interpol, la lista OFAC, etc.) para averiguar si hay alguna coincidencia entre los nombres y apellidos de las personas en dichas

listas y los nombres y apellidos de las personas involucradas en la operación sospechosa.

- En caso de que se necesite información adicional, el OCI podrá contactar con la persona que comunicó la operación.

Excepcionalmente, cuando del conocimiento de la actividad del cliente, tratándose de clientes habituales, el OCI entienda que no existe ilicitud en la operativa, podrá tomar la decisión de no profundizar en el análisis de la misma, motivando suficientemente la decisión en informe aparte.

El proceso de examen se realizará de modo estructurado, documentándose las fases de análisis, las gestiones realizadas y las fuentes de información consultadas. En todo caso, el proceso de examen especial tendrá naturaleza integral, debiendo analizar toda la operativa relacionada, todos los intervinientes en la operación y toda la información relevante obrante en el sujeto obligado y, en su caso, en el grupo empresarial.

Se dará prioridad a aquellas operaciones en las que concurren un mayor número de indicadores de riesgo, o en las que el riesgo resulte de mayor intensidad o relevancia.

6.3 OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN AL SEPBLAC

La actividad de análisis concluirá de alguna de las siguientes formas:

- **Archivo** de la operativa de riesgo analizada: en aquellos casos en los que resulte posible y razonable explicar la operativa analizada y justificar la presencia del indicador o indicadores de riesgo concurrentes.
- **Comunicación** al SEPBLAC de la operativa analizada: en los casos en los que no resulte posible dar un sentido económico y lícito a la operativa tras su análisis, permaneciendo o incrementándose el riesgo de estar relacionado con el blanqueo de capitales o con la financiación de actividades terroristas. En particular, se consideran operaciones por indicio y se comunicarán al Servicio Ejecutivo de la Comisión los casos que, tras el examen especial, se conozca, sospeche o tenga motivos razonables para sospechar que tengan relación con el blanqueo de capitales, o con sus delitos precedentes o con la financiación del terrorismo, incluyendo aquellos casos que muestren una falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes, siempre que en el examen especial no se aprecie justificación económica, profesional o de negocio para la realización de las operaciones.
- Mantener en **seguimiento** la operativa del cliente, de cara a obtener la información necesaria para tomar una decisión final.

En cualquier caso, la decisión adoptada se reflejará en el informe de análisis de cada operación, así como la conclusión del mismo. El OCI informará por escrito a la persona comunicante acerca de las medidas adoptadas en relación con la operación comunicada. ([Anexo 6](#))

Concluido el análisis técnico con resultado de **archivo**, se procederá a determinar que la operación no debe ser comunicada al SEPBLAC, habiéndose podido justificar todos y cada uno de los indicadores de riesgo.

Concluido el análisis técnico con resultado de **comunicación**, el OCI, o el representante ante el SEPBLAC, adoptará motivadamente y sin demora, la decisión de dar traslado al

SEPBLAC de los detalles de la operación, así como de las medidas tomadas en relación con los sujetos intervinientes, habida cuenta de que persisten los indicadores de riesgo. En estos supuestos, el OCI acordará también la desvinculación total de la relación con el cliente, que será comunicada al empleado para que se lo haga saber al mismo. Esta decisión deberá respetar escrupulosamente el deber de no revelación de la comunicación al SEPBLAC, evitando poner en peligro la ulterior investigación que los organismos de supervisión pudieran llevar a cabo.

Concluido el análisis técnico con resultado de seguimiento, se procederá a recabar nueva información sobre la operativa del cliente, que permita una evaluación de los indicadores de riesgo. Si no se pudieran obtener mayores indicios, en el plazo de 6 meses desde la comunicación inicial, se entenderá que procede el archivo de la misma.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el procedimiento de control interno del sujeto obligado podrá prever que la decisión sea sometida, previamente, a la consideración del OCI. En estos casos, el OCI adoptará la decisión por mayoría, debiendo constar expresamente en el acta el sentido y motivación del voto de cada uno de los miembros.

7. PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN AL SEPBLAC

La comunicación al **SEPBLAC** de una o varias operaciones que, una vez analizadas, se consideren como sospechosas se realizará inmediatamente, exponiendo las circunstancias de toda índole de las que pueda inferirse el indicio o certeza de vinculación con el blanqueo de capitales, así como cualquier circunstancia relacionada con los mismos que se produzca con posterioridad y que pueda ser de utilidad en la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo.

Todo sujeto obligado que, tras realizar el examen especial previsto en el artículo 17 de la Ley 10/2010, concluya que existe indicio o certeza de que el hecho u operación examinado está relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, debe enviar al Servicio Ejecutivo una **comunicación por indicio** tal y como se describe en el artículo 18 de la ley 10/2010. La estructura que ha de tener esta comunicación es la que **aparece en el formulario F19-1 (ANEXO 7)**, que se puede encontrar en la página web del SEPBLAC:

<https://www.sepblac.es/es/sujetos-obligados/tramites/comunicacion-por-indicio/>

En concreto, deberá facilitarse la siguiente información, aportando la documentación correspondiente, a la hora de efectuar la comunicación de operaciones sospechosas:

- Relación e identificación de las personas que participan en las operaciones y el concepto de su participación en las mismas.
- La actividad conocida de las personas que participan en las operaciones y la correspondencia entre la actividad de los clientes y las operaciones realizadas.
- Relación de las operaciones y fechas a que se refieren con indicación de su naturaleza, moneda en que se realizan, cuantía, lugar, finalidad e instrumentos de pago o cobro utilizados.
- Gestiones realizadas para investigar las operaciones comunicadas.
- Exposición de las circunstancias de toda índole de las que pueda inferirse el indicio o certeza de vinculación al blanqueo de capitales o que pongan de manifiesto la falta de justificación económica, profesional o de negocio para la realización de las operaciones.
- Se incluirá información sobre la decisión adoptada o que previsiblemente se adoptará respecto a la continuación o interrupción de la relación de negocios con el cliente o clientes que participen en la operación, así como la justificación de esta decisión.

La comunicación se realizará a través del Representante de RENOVABLES ROTONDA, S.L. ante el SEPBLAC, a la siguiente dirección:

Registro General:

C/ Alcalá nº 48. 28014 Madrid.

Tel. 91- 3388808

Fax. 91- 3386885.

Dirección de correo electrónico: sepblac.sujetos.obligados@bde.es

Plazos: La comunicación de operaciones sospechosas debe realizarse sin dilación, en el momento que concluya el análisis y se determine su carácter sospechoso.

Supuesto excepcional de comunicación de operaciones sospechosas por parte del personal de RENOVABLES ROTONDA, S.L. al SEPBLAC

Los directivos y empleados que no reciban la notificación del resultado del análisis en el plazo máximo de 5 días hábiles desde la recepción de la comunicación por el OCI deberán contactar con dicho Órgano para que les informen del motivo por el cual no recibieron dicha notificación. El OCI deberá informar a la persona que realizó la comunicación acerca de los motivos de la demora y enviará lo antes posible la notificación fehaciente del resultado del análisis.

En el supuesto de que la persona comunicante no llegase a recibir dicha notificación, después de requerirla al OCI, podrá efectuar excepcionalmente la comunicación de la operación al SEPBLAC, si considera que en la operación existen indicios o certeza de su relación con el blanqueo de capitales o con la financiación de actividades terroristas.

Las personas expuestas a amenazas, acciones hostiles o medidas laborales adversas por comunicar por vía interna o al Servicio Ejecutivo de la Comisión comunicaciones sobre actividades relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo podrán presentar una reclamación ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión. Mediante orden de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se aprobará el modelo de comunicación y el sistema de recepción de comunicaciones para garantizar su confidencialidad y seguridad.

8. DECLARACIÓN MENSUAL DE OPERACIONES (DMO)

De acuerdo con el Artículo 27.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley 10/2010, aprobado mediante Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, "Quedan exceptuados de la obligación de comunicación sistemática los corredores de seguros a los que se refiere el artículo 2.1 b) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, las empresas de asesoramiento financiero y los sujetos obligados mencionados en los párrafos k) a y), ambos inclusive, del artículo 2.1 de la misma ley."

Por tanto, este sujeto obligado, al NO pertenecer al grupo de entidades financieras, NO está obligado a realizar la Declaración Mensual de Operaciones, ni a instalar la aplicación DMO.

9. OTRAS OBLIGACIONES DE COMUNICACIÓN

9.1 ABSTENCIÓN DE EJECUCIÓN

Los empleados de RENOVABLES ROTONDA, S.L. tienen la obligación de abstenerse de ejecutar operaciones sospechosas en los siguientes supuestos:

- a) Cuando, en el momento de iniciar la relación de negocio o bien de ejecutar una operación, no se hayan podido aplicar las medidas de diligencia debida previstas en el presente manual.
- b) Cuando, en el curso de una relación de negocio, se aprecie la imposibilidad de aplicar las medidas de diligencia debida.
- c) Cuando la operación presente indicios de estar relacionada con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

En este último supuesto, la negativa a iniciar o mantener la relación de negocios habrá de darse desde el momento del análisis inicial, sin necesidad de esperar al examen especial y sin haber efectuado previamente la comunicación de dicha operación al SEPBLAC o a la Comisión de Vigilancia.

No obstante, cuando la abstención sea imposible o pueda dificultar la persecución de los beneficiarios de la operación, RENOVABLES ROTONDA, S.L. podrá llevarla a cabo efectuando la comunicación inmediatamente después de la ejecución, indicando los motivos que justificaron la ejecución de la operación.

La decisión temporal de abstención la tomará el Representante ante el SEPBLAC.

9.2 EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

La comunicación de buena fe de las informaciones efectuadas por la Compañía o, excepcionalmente, por sus directivos o empleados, no constituirá violación de las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria, y no implicará para RENOVABLES ROTONDA, S.L., sus directivos o empleados ningún tipo de responsabilidad.

9.3 DEBER DE CONFIDENCIALIDAD

La Compañía no revelará, ni al cliente ni a terceros, las actuaciones que se estén realizando en esta materia. Así, el OCI guardará confidencialidad respecto de los comunicantes y del contenido de las comunicaciones que se hayan realizado o se encuentren en proceso de análisis. Por ello, tanto las comunicaciones en sí, como los canales de comunicación, son confidenciales y reservados a los miembros del OCI y deberá cuidar de que se cumplan los siguientes requisitos:

- La persona comunicante deberá ponerse en contacto directamente con el responsable del OCI. No intermediará entre este órgano y la red ninguna otra persona distinta. Ambas partes no informarán ni al cliente ni a terceros de las actuaciones que se están realizando ni de los verdaderos motivos del posible retraso que se pueda producir en la ejecución de la operación.
- La comunicación efectuada será objeto de análisis únicamente en el seno del OCI, debiendo abstenerse de ser comentada en otros ámbitos.

Concluido el análisis, tanto la comunicación efectuada por la persona que la detectó, como el informe que recoge el análisis efectuado y la copia de la comunicación del resultado a la persona comunicante, serán conservadas dentro del expediente abierto al comienzo del análisis en un archivo confidencial y de acceso restringido.

Con independencia de cualquier excepción, exención o umbral, si durante el establecimiento o en el curso de una relación de negocios o de la ejecución de operaciones surgieran indicios o certeza de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, se procederá a identificar y verificar la identidad del cliente.

No obstante, en estos casos, se deberá tener en cuenta el riesgo de revelación, pudiendo omitir la práctica de las medidas de diligencia debida previstas cuando se considere razonablemente que revelarían al cliente o potencial cliente el examen o comunicación de la operación.

El incumplimiento de dicha obligación es considerado como falta muy grave, de conformidad con el artículo 51, apartado c), de la Ley 10/2010, pudiendo dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas.

9.4 COLABORACIÓN CON LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y E INFRACCIÓN MONETARIAS, SUS ÓRGANOS DE APOYO Y OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES

La documentación e información obtenida o generada en cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida por RENOVABLES ROTONDA, S.L. podrá ser requerida por la Comisión, por sus órganos de apoyo o por cualquier otra autoridad pública o agente de la Policía Judicial de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado legalmente habilitado.

RENOVABLES ROTONDA, S.L. colaborará con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, sus órganos de apoyo y otras autoridades competentes, facilitando, a través del Representante designado, toda la información requerida por dicho organismo, en el plazo que éste establezca al efecto, o en su defecto, en el plazo más breve posible.

Procedimiento de contestación a los requerimientos

El OCI de la Compañía, a través del Representante ante el SEPBLAC, verificará periódicamente la existencia o inexistencia de requerimientos.

En el orden del día de las reuniones ordinarias o extraordinarias del OCI se tratarán los requerimientos y comunicaciones recibidas y emitidas desde la celebración de la última reunión. El Representante pondrá en conocimiento del resto de miembros del OCI el contenido de los mismos.

En el estudio inicial del requerimiento recibido habrá de evaluarse la necesidad de establecer de manera urgente la conveniencia de llevar a cabo un examen especial de la operativa del cliente, de cara a completar el análisis de la operativa que éste realiza.

En todo caso, el Representante ante el SEPBLAC llevará a cabo un seguimiento de los requerimientos recibidos, de los que habrá de conservar un registro en el que se incluirá las contestaciones dadas a los mismos.

Contenido y forma de las contestaciones

Se deberá comunicar a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, a la Secretaría, al SEPBLAC, o a cualquier otra autoridad pública o agente de la Policía Judicial de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado legalmente habilitado toda la información requerida.

La forma de comunicación será detallada, clara y completa, y, en todo caso, en la forma que determine la propia autoridad. Si la Compañía omite algún dato o información por carecer del mismo, deberá exponerlo de forma expresa en la contestación.

Las contestaciones a los requerimientos de información se efectuarán en la forma y a través del medio que determine la autoridad que realizó el requerimiento. En el caso de que este organismo establezca procedimientos técnicos de comunicación con la Compañía, el Representante deberá verificar diariamente la existencia o inexistencia de requerimientos y remitir de forma electrónica la información requerida en el plazo indicado por la autoridad requirente.

Asimismo, y al objeto de responder de forma completa y diligente a las solicitudes de información relativas al mantenimiento o no de relaciones de negocio con personas físicas o jurídicas y sobre la naturaleza de dichas relaciones, se procederá a la conservación en formato electrónico de toda la información y documentación relativa a los clientes durante los diez años posteriores al establecimiento de la relación de negocio (tal y como se describe en la sección 4 de este Manual).

9.5 COMUNICACIÓN DE INFRACCIONES

Los empleados, directivos y agentes de RENOVABLES ROTONDA, S.L. que conozcan hechos o situaciones que puedan ser constitutivos de infracciones contempladas en esta ley, los podrán poner en conocimiento del Servicio Ejecutivo de la Comisión. El programa de formación deberá incluir la información sobre la existencia de estos mecanismos.

Las comunicaciones serán remitidas al Servicio Ejecutivo de la Comisión por escrito e incorporarán todos los documentos e informaciones sobre los hechos denunciados que permitan justificar la denuncia. Mediante orden del Ministro de Economía y Empresa se aprobará el modelo de comunicación y se establecerán las características y requisitos del canal de recepción de comunicaciones, a fin de asegurar su confidencialidad y seguridad.

El Servicio Ejecutivo de la Comisión determinará si existe o no sospecha fundada de infracción en las comunicaciones recibidas. De no existir sospecha fundada o cuando no se concreten suficientemente los hechos o personas responsables de la infracción, requerirá a la persona comunicante para que aclare el contenido de la comunicación realizada, o lo complementa con nueva información, concediendo un plazo para ello no inferior a 15 días. Transcurrido el plazo fijado para la aclaración o aportación de nueva información, sin que pueda determinarse sospecha fundada, se procederá al archivo de la comunicación.

Estas comunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 10/2010, modificada mediante Real Decreto-ley 11/2018:

a) no constituirán violación o incumplimiento de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa que pudieran afectar a la persona comunicante, a las personas estrechamente vinculadas con ésta, a las sociedades que administre o de las que sea titular real;

b) no constituirán infracción de ningún tipo en el ámbito de la normativa laboral por parte de la persona comunicante, ni de ella podrá derivar trato injusto o discriminatorio por parte del empleador;

c) no generarán ningún derecho de compensación o indemnización a favor de la empresa a la que presta servicios la persona comunicante o de un tercero.

Las comunicaciones tendrán carácter confidencial, no pudiendo desvelar el Servicio Ejecutivo de la Comisión los datos identificativos de las personas que las hubieran realizado. En el caso de que, como consecuencia de la comunicación realizada, se inicie un expediente sancionador contra una persona física o jurídica, no se incluirán en ningún caso los datos de la persona que llevó a cabo la comunicación.

La comunicación realizada al amparo de lo previsto aquí no conferirá por sí sola la condición de interesado en el procedimiento administrativo que pudiera iniciarse contra el infractor.

10. OTRAS MEDIDAS DE CONTROL INTERNO

10.1 FORMACIÓN DEL PERSONAL

Todo el personal al servicio de RENOVABLES ROTONDA, S.L., incluidos directivos y administradores, debe conocer las obligaciones establecidas por la normativa reguladora en materia de prevención del blanqueo de capitales y de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo.

A tal fin, se les hará entrega, a través de su correo institucional, del presente Manual de Procedimientos y de sus futuras actualizaciones. Por el mismo medio, se hará llegar cuantas instrucciones procedan del OCI en relación a la efectividad de la aplicación de las medidas de diligencia debida.

El OCI debe aprobar el plan anual de formación, indicando:

- Contenido básico de los cursos,
- Duración y periodicidad de los mismos,
- Forma de impartición, presencial o a distancia.
- Perfil de los formadores,
- Empleados, departamentos y líneas de negocio a los que va dirigido, (Se deben elaborar cursos idóneos según el perfil de cada colectivo de empleados.)
- Impartición de un curso de formación inicial en materia de PBC/FT a los empleados de nueva incorporación.
- Implantación de un sistema de evaluación de los conocimientos adquiridos tras los cursos impartidos.

Cuando se trate de personal de nueva incorporación, la Compañía impartirá un curso de formación inicial en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Asimismo, el OCI aprobará **anualmente un plan de formación** que incluirá cursos de formación general en materia de prevención del blanqueo de capitales y de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo, para las personas de nueva incorporación y para aquellas personas que no hubieran recibido formación con anterioridad, y cursos de refresco o actualización para el resto del personal. A dichos cursos deberá asistir todo el personal al servicio de la Compañía.

Eventualmente, se podrán realizar cursos de formación complementarios que profundicen sobre aspectos concretos de la política de prevención de la compañía, dirigidos fundamentalmente a los miembros del OCI y a los responsables de las áreas de negocio de mayor riesgo.

La realización de los cursos incluirá una evaluación del nivel de comprensión por parte de los asistentes que deberá acreditar la superación del curso y la entrega de un certificado de superación del curso. El resultado de esta evaluación podrá determinar la adopción por parte de la Compañía de las medidas correctoras que estime conveniente.

La Compañía llevará un Registro de todos los cursos impartidos, dejando constancia escrita en un informe de la fecha, lugar de celebración, si se realiza presencialmente o a distancia, duración de cada curso, número e identidad de los asistentes, porcentaje que representan sobre el total de empleados, materias impartidas, responsables de la formación, sistema de evaluación de los conocimientos adquiridos y resultado de la evaluación efectuada.

10.2 IDONEIDAD DE EMPLEADOS, DIRECTIVOS Y AGENTES.

En el caso que se contrate nuevo personal o agentes se recabará previamente a los candidatos un historial profesional completo, verificándose las actividades declaradas con documentación aportada por los aspirantes y fuentes externas.

Para la determinación de la concurrencia de altos estándares éticos en directivos, empleados o agentes del sujeto obligado, se tomará en consideración su trayectoria profesional, valorándose la observancia y respeto a las leyes mercantiles u otras que regulen la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas del sector de actividad.

Antes de la incorporación de los nuevos candidatos se les exigirá la presentación del certificado de carecer de antecedentes penales.

Se considerará que no concurren altos estándares éticos cuando el empleado, directivo o agente:

- a) Cuento con antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación por delitos dolosos contra el patrimonio, y contra el orden socioeconómico, contra la Hacienda Pública y Seguridad Social, delitos contra la Administración Pública y falsedades.
- b) Haya sido sancionado mediante resolución administrativa firme con la suspensión o separación del cargo por infracción de la Ley 10/2010, de 28 de abril. Esta circunstancia se apreciará durante el tiempo que se prolongue la sanción.

10.3 FILIALES Y SUCURSALES EN TERCEROS PAÍSES

RENOVABLES ROTONDA, S.L. aplicará en sus sucursales y filiales con participación mayoritaria situadas en terceros países las mismas medidas de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo que se aplican en España.

Cuando el derecho del tercer país no permita la aplicación de medidas equivalentes a las establecidas por el derecho de la Unión Europea, se adoptarán respecto de sus sucursales y filiales con participación mayoritaria medidas adicionales para hacer frente eficazmente al riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, y se informará al Servicio Ejecutivo de la Comisión de esta circunstancia en el plazo máximo de siete días después de identificar al tercer país.

Cuando el derecho del tercer país no permita la aplicación de medidas equivalentes a las establecidas en España, se adoptará respecto de las sucursales y filiales con participación mayoritaria medidas adicionales para hacer frente eficazmente al riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, y se informará al Servicio Ejecutivo de la Comisión.

10.4 CONTROL DE COLABORADORES

Con el fin de poder valorar que los colaboradores, con los que RENOVABLES ROTONDA, S.L. concierte la prestación de determinados servicios, disponen de unos procedimientos de Prevención del Blanqueo de Capitales adecuados, RENOVABLES ROTONDA, S.L. recabará de los mismos, de manera previa a la suscripción del

correspondiente contrato, la siguiente documentación para que el OCI proceda a su análisis:

1. Documentación suficiente acreditativa de la identidad y habilitaciones para operar del colaborador (documentos notariales, inscripciones registrales, autorizaciones administrativas, informes de auditoría, etc.);
2. Documentación acreditativa de la identidad de los representantes y apoderados de la Entidad (poderes notariales);
3. Políticas y/o procedimientos en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales y de Prevención y Bloqueo de la Financiación el Terrorismo.

La aprobación definitiva para suscribir un contrato de colaboración con una compañía requiere el Visto Bueno del OCI de RENOVABLES ROTONDA, S.L.

Una vez que el OCI haya revisado y bastantado la documentación arriba señalada, se firmará un contrato de colaboración entre las partes, en los términos que acuerden libremente, que en todo caso incluye el sometimiento de ambos a las Recomendaciones del GAFI y la observación de los procedimientos internos en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales, estableciendo, asimismo, como causa de resolución del contrato la no observancia de dichos procedimientos.

Con objeto de controlar la actuación de los colaboradores, el OCI realizará un seguimiento especial y reforzado durante los primeros meses de actividad. De forma particular, establecerá una revisión mensual de los protocolos establecidos por el colaborador, comprobando que encajan con los niveles de riesgo detectados.

El contrato y la documentación relativa a un colaborador se mantendrán en un expediente individualizado donde quedan archivadas, además, todas las comunicaciones, documentación y actuaciones que se refieran a dicha entidad.

10.5 VERIFICACIÓN INTERNA

RENOVABLES ROTONDA, S.L. ha establecido un procedimiento de verificación periódica de la adecuación y eficacia de las medidas de control interno. Dicho procedimiento, que pretende verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de PBC/FT por parte del sujeto obligado y la efectividad del sistema de prevención, tiene las siguientes características:

- a) Al menos una vez al año se realizará una revisión de todo el sistema de prevención de blanqueo, utilizando para ello la plantilla que figura como [Anexo 9](#) de este manual.
- b) Personas, órgano o departamentos encargados de su ejecución: La labor de revisión interna corresponderá al departamento de auditoría interna, y en caso de no existir este, la llevará a cabo el propio OCI.
- c) Aspectos concretos y contenidos revisados: Según lo dispuesto en el [Anexo 9](#).
- d) Periodicidad de las revisiones internas: Anual
- e) Realización presencial o a distancia: Presencial
- f) Auditorías de filiales y agentes: Se deberá incluir la revisión de los procedimientos en las filiales, y respecto a los agentes se realizará por muestreo.

- g) Órgano que es informado del resultado de las auditorías realizadas: Una vez concluida la revisión interna se informará al Órgano de Administración del resultado de la misma, proponiendo un plan de actuación para solventar las deficiencias encontradas.
- h) Procedimiento establecido para garantizar la subsanación en un plazo razonable de tiempo de las debilidades o deficiencias detectadas: El plan de actuación propuesta deberá tener una duración no superior a los doce meses.
- i) En el documento en el que se refleje el resultado de la revisión se deberá emitir una opinión sobre el grado de ajuste a las presentes recomendaciones por parte del sujeto obligado y de los distintos departamentos del mismo que participan en el sistema de prevención (redes de negocio, órganos de prevención, etc.)
- j) Se llevará a cabo la realización de muestras con objeto de opinar sobre la efectividad de todo el sistema de prevención, incluyendo una muestra de operaciones sobre las que se haya realizado un análisis especial con resultado final de archivo y en consecuencia de no comunicación al SEPBLAC, con objeto de comprobar la existencia de una motivación razonada de esa decisión, así como de la documentación justificativa de la misma.

10.6 AUDITORIA Y EXAMEN ANUAL POR EXPERTO EXTERNO

La Compañía encomendará anualmente a un experto externo, debidamente cualificado, la realización de un examen sobre la eficacia y adecuación de los procedimientos y órganos de control interno y de comunicación. El Experto Externo deberá ser un Licenciado en Derecho, preferiblemente Colegiado como Abogado ejerciente. Alternativamente, se podrá aceptar un experto externo con experiencia demostrable, si su inscripción en el registro especial del SEPBLAC tiene una antigüedad de más de cinco años. Tendrán preferencia los expertos externos que figuren en el Registro de Expertos Certificados en PBC-FT INBLAC (www.inblac.org).

No obstante, en los dos años sucesivos a la emisión del informe de experto externo, la Compañía tiene la posibilidad de sustituir este informe por uno de seguimiento emitido por el experto externo, referido exclusivamente a la adecuación de las medidas adoptadas por la Compañía para solventar las deficiencias identificadas.

El examen externo incluirá todas las sucursales y filiales con participación mayoritaria del sujeto obligado.

Los informes deberán emitirse, en todo caso, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de referencia. La Compañía se asegurará de que el experto externo lleva a cabo un muestreo de operaciones a analizar, que habrá de seleccionarse por el método de insaculación, de entre los distintos grupos de riesgo en que estén clasificados los clientes y las operaciones activas.

Las eventuales rectificaciones o mejoras propuestas por el experto externo deberán ser presentadas al Órgano de Administración o Dirección de la Compañía que deberá adoptar las medidas correctoras necesarias sin dilación para solventar las deficiencias identificadas en los informes de experto externo.

En el caso de deficiencias que no sean susceptibles de resolución inmediata, el órgano de administración adoptará, expresamente, un plan de remedio, que establecerá un calendario preciso para la implantación de las medidas correctoras. Dicho calendario no podrá exceder, con carácter general, de un año natural.

La Compañía deberá controlar y exigir que el Informe escrito, de carácter reservado, que debe emitir el experto externo, cumpla con las exigencias recogidas en la Orden EHA/2444/2007, de 31 de julio, que regula el alcance y contenido de la obligación de realizar un examen anual por experto externo y de la emisión del preceptivo informe.

El Informe estará a disposición de las autoridades competentes durante un plazo mínimo de cinco años desde que se emitió.

11. RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y RÉGIMEN SANCIONADOR

11.1 RÉGIMEN DISCIPLINARIO

RENOVABLES ROTONDA, S.L. adoptará contra los directivos, empleados y colaboradores que incumplan las obligaciones establecidas en los procedimientos de control interno de la Compañía, previstas en el presente Manual, las medidas disciplinarias que estime apropiadas, con sujeción a la normativa vigente, que independientemente de las consecuencias previstas en la normativa, incluirán una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada o pública, en función de la gravedad de las consecuencias de la vulneración.
- b) Asumir al menos parcialmente las consecuencias económicas que dicha vulneración tenga para la entidad, en función de su responsabilidad y su retribución.
- c) Separación del cargo.

11.2 RÉGIMEN SANCIONADOR

La normativa vigente en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales establece un severo régimen sancionador en el caso de incumplimiento de las obligaciones que dicha normativa establece, imponiendo, tanto para la Compañía como para quienes ejerzan cargos de administración y dirección, importantes sanciones.

Se consideran infracciones las siguientes:

Infracciones graves:

- El incumplimiento de las obligaciones de identificación e información del titular real, en los términos de los artículos 4, 4 bis y 4 ter.
- El incumplimiento de la obligación de obtener información sobre el propósito e índole de la relación de negocios.
- El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios
- El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas de diligencia debida a los clientes existentes
- El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas reforzadas de diligencia debida,
- El incumplimiento de la obligación de examen especial
- El incumplimiento de la obligación de comunicación por indicio
- El incumplimiento de la obligación de abstención de ejecución
- El incumplimiento de la obligación de comunicación sistemática
- El incumplimiento de la obligación de colaboración cuando medie requerimiento escrito de uno de los órganos de apoyo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias
- El incumplimiento de la obligación de conservación de documentos
- El incumplimiento de la obligación de aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos adecuados de control interno en los términos de los artículos 26 y 26 bis, incluida la aprobación por escrito y aplicación de una política expresa de admisión de clientes
- El incumplimiento de la obligación de comunicar al Servicio Ejecutivo de la Comisión la propuesta de nombramiento del representante del sujeto obligado, o la negativa a atender los reparos u observaciones formulados

- El incumplimiento de la obligación de establecer órganos adecuados de control interno, con inclusión, en su caso, de las unidades técnicas
- El incumplimiento de la obligación de dotar al representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión y al órgano de control interno de los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- El incumplimiento de la obligación de aprobar y mantener a disposición del Servicio Ejecutivo de la Comisión un manual adecuado y actualizado de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- El incumplimiento de la obligación de examen externo
- El incumplimiento de la obligación de formación de empleados.
- El incumplimiento de la obligación de adoptar por parte del sujeto obligado las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o colaboradores que hayan realizado una comunicación a los órganos de control interno
- El incumplimiento de la obligación de aplicar respecto de las sucursales y filiales con participación mayoritaria situadas en terceros países las medidas previstas en la Ley.
- El incumplimiento de la obligación de aplicar contramedidas financieras internacionales, en los términos del artículo 42 de la Ley 10/2010.
- El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 43 de declarar la apertura, modificación o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, depósitos, cuentas de pago y contratos de alquiler de cajas de seguridad, así como de declarar y mantener actualizados los datos de los intervinientes.
- El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras comunicadas por requerimiento del Comité Permanente.
- El establecimiento o mantenimiento de relaciones de negocio o la ejecución de operaciones prohibidas.
- La resistencia u obstrucción a la labor inspectora cuando no haya mediado requerimiento del personal actuante expreso y por escrito al respecto.
- El incumplimiento de la obligación de congelar o bloquear los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.
- El incumplimiento de la prohibición de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.
- El incumplimiento de las obligaciones de comunicación e información a las autoridades competentes establecidas específicamente en los Reglamentos comunitarios.

Infracciones muy graves:

- El incumplimiento de la obligación de confidencialidad.
- El incumplimiento de la obligación de comunicación.
- La resistencia u obstrucción a la labor inspectora.
- El incumplimiento del deber de comunicación de operaciones.
- La negativa o resistencia a proporcionar una información concreta solicitada por el Servicio Ejecutivo o la Comisión mediante requerimiento escrito.
- El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras comunicada por requerimiento del Comité Permanente.
- La tipificadas como graves, cuando durante los cinco años anteriores el sujeto infractor hubiera sido condenado en sentencia firme por un delito de blanqueo de capitales o de encubrimiento en relación con la comisión de delitos graves (con pena superior a tres años), o sancionado en resolución firme, al menos, por dos infracciones administrativas.

- El incumplimiento doloso de la obligación de congelar o bloquear los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.
- El incumplimiento doloso de la prohibición de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.

Constituirán infracciones leves aquellos incumplimientos de las obligaciones establecidas específicamente en la Ley 10/2010 que no constituyan infracción muy grave o grave.

Las sanciones que se pueden imponer por la comisión de cada una de estas infracciones son las siguientes:

Sanciones por infracciones muy graves:

Por la comisión de infracciones muy graves se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Multa cuyo importe mínimo será de 150.000 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: el 10 por ciento del patrimonio neto del sujeto obligado, el quíntuplo del contenido económico de la operación, o 10.000.000 euros.
- b) Amonestación pública.
- c) Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la revocación de ésta.

La sanción prevista en la letra b), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con alguna de las previstas en las letras a) o c).

Además de la sanción que corresponda imponer al sujeto obligado por la comisión de infracciones muy graves, se podrán imponer una o varias de las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo cargos de administración o dirección, fueran responsables de la infracción:

- a) Multa a cada uno de ellos por importe de entre 60.000 y 10.000.000 euros.
- b) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad por un plazo máximo de diez años.
- c) Amonestación pública.

La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, podrá aplicarse simultáneamente con alguna de las previstas en las letras b) y c).

Sanciones por infracciones graves:

Por la comisión de infracciones graves se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Multa cuyo importe mínimo será de 60.000 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: el 10 por ciento del volumen de negocios anual total del sujeto obligado, el tanto del contenido económico de la operación, más un 50 por ciento, el triple del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse, o 5.000.000

euros. A los efectos del cálculo del volumen de negocios anual, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley.

- b) Amonestación pública
- c) Amonestación privada.
- d) Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la suspensión temporal de ésta.

La sanción prevista en la letra c), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con alguna de las previstas en las letras a) o b).

Además de la sanción que corresponda imponer al sujeto obligado por la comisión de infracciones graves, se podrán imponer una o varias de las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo cargos de administración o dirección, fueran responsables de la infracción:

- a) Multa a cada uno de ellos por un importe mínimo de 3.000 euros y máximo de hasta 5.000.000 euros.
- b) Amonestación privada.
- c) Amonestación pública.
- d) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de las sujetas a esta ley por un plazo máximo de cinco años.

La sanción prevista en la letra c), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con alguna de las previstas en las letras a), b) o d).

Sanciones por infracciones leves:

Por la comisión de infracciones leves se podrán imponer una o ambas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
- b) Multa por importe de hasta 60.000 euros.

12. OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y BLOQUEO DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Las obligaciones específicas que la Compañía debe cumplir en prevención y bloqueo de la financiación de actividades terroristas son:

- a) Impedir cualquier acto u operación que suponga disposición de saldos y posiciones de cualquier tipo, dinero, valores y demás instrumentos vinculados a movimientos de capitales u operaciones de pago o transferencia bloqueados, a excepción de aquéllos por los que afluyan nuevos fondos de recurso a cuentas bloqueadas.
- b) Comunicar a la Comisión de Vigilancia cualquier tipo de ingreso que se reciba en relación con clientes bloqueados.
- c) Examinar con especial atención cualquier operación que, por su cuantía o por su naturaleza, pueda estar particularmente relacionada con la financiación de actividades terroristas.
- d) Comunicar a la Comisión de Vigilancia, a través del SEPBLAC, por iniciativa propia, cualquier hecho u operaciones respecto del que existan indicios racionales de que está relacionado con la financiación de actividades terroristas, así como cualquier solicitud o petición que reciban en la que el ordenante, emisor, titular, beneficiario o destinatario sea una persona o entidad vinculada a organizaciones terroristas o exista algún indicio racional de que esté relacionado con ellas, o respecto a las que la Comisión de Vigilancia haya adoptado alguna medida.
- e) Abstenerse de ejecutar cualquiera de las operaciones enumeradas en el apartado d) anterior, sin haber efectuado previamente comunicación a la Comisión de Vigilancia.
- f) Facilitar a la Comisión la información que ésta requiera para el ejercicio de sus competencias.
- g) No revelar al cliente ni a terceros que se ha transmitido información a la Comisión de Vigilancia. (DEBER DE CONFIDENCIALIDAD)

13. ANEXO 1 - FICHA DE CLIENTE

Fecha: **Nivel de riesgo asignado (a, b, c):**
Nombre y apellidos:
Nº de Documento de Identidad: **Tipo de Documento:**
Dirección completa:
Ciudad: **CP:**
Número de teléfono: **Email:**
Nacionalidad: **Residencia:**
Actividad económica o profesión:
Indicar si tiene relación con algún PEP:

Nombre de la empresa (si procede): **CIF:**
Dirección completa:
Ciudad: **CP:**
Actividad económica:
Datos de la persona que cumplimenta la ficha

Nombre:

.....

Cargo en la empresa / Puesto de trabajo:

.....

Revisiones (al menos una al año en el caso de clientes de riesgo superior al promedio)

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

14. ANEXO 2 – ACTA DE TITULARIDAD REAL

D. _____, mayor de edad, provisto de DNI _____, actuando en representación de la sociedad mercantil _____, con domicilio social en _____, Calle _____, nº _____, (DP _____, Provincia _____), y NIF _____ en calidad de ADMINISTRADOR _____ de la misma, cargo que asegura vigente,

EXPONE

Que a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, respecto a la identificación del titular real del capital social de la entidad a la que representa,

MANIFIESTA

Que el capital social de la entidad, fijado en la suma de _____ euros, está representado por _____ participaciones sociales, cuyos titulares, de acuerdo con lo previsto en la mencionada ley, son los siguientes:

	Nombre y apellidos	NIF	Participaciones	%
1.				
2.				
3.				
4.				

D. _____, como representante de la mercantil hace constar que las personas que en último término controlan la gestión o tienen la titularidad de un porcentaje superior al 25% del capital o derechos de voto son:

D. _____, con Documento de identidad (DNI, NIE, Pasaporte) número _____, de nacionalidad _____, nacido el _____, con residencia en _____, controla de manera directa el ____% de los derechos de voto de la entidad, y de manera indirecta, a través de la entidad _____, de la que es propietario en un ____%, el ____% de los derechos de voto de la entidad.

D. _____, con Documento de identidad (DNI, NIE, Pasaporte) número _____, de nacionalidad _____, nacido el _____, con residencia en _____, controla de manera directa el ____% de los derechos de voto de la entidad, y de manera indirecta, a través de la entidad _____, de la que es propietario en un ____%, el ____% de los derechos de voto de la entidad.

En Madrid, a ____ de _____ del año _____.

Firma

15. ANEXO 3 - CATALOGO EJEMPLIFICATIVO DE OPERACIONES DE RIESGO

La presente lista tiene como objetivo orientar a los profesionales sobre algunos de los tipos de operaciones con riesgo potencial de vinculación con actividades de blanqueo de capitales a los efectos del Reglamento de la Ley 10/2010.

No se trata de una lista que enumere todos los posibles casos de operaciones vinculadas con el blanqueo de capitales; tampoco implica que todas las operaciones incluidas hayan de estar necesariamente vinculadas al blanqueo de capitales. La finalidad de la lista es ofrecer a los profesionales apoyo respecto a la identificación de una serie de factores y operaciones en las que se ha venido apreciando un cierto grado de relación con el blanqueo de capitales, a partir de la experiencia de las distintas unidades de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

La lista se dirige a facilitar ejemplos para la evaluación por parte del profesional de sus posiciones de riesgo, en función de sus distintas líneas de negocio o del perfil de sus diferentes tipos de clientes.

En cualquier caso, si se aprecia la presencia de operaciones aparentemente vinculadas al blanqueo de capitales procedentes de las actividades señaladas en el artículo 1 del Reglamento de desarrollo de la Ley 10/2010, de 28 de abril y, en particular, si se aprecian operaciones complejas, inusuales o que no tengan un propósito económico o lícito aparente, el profesional las examinará con especial atención, reseñando por escrito los resultados del examen.

Es preciso recordar que la normativa sobre esta materia tiene un carácter eminentemente preventivo, con el objetivo de evitar que los fondos que tengan su origen en actividades delictivas se canalicen a través de este sector. Por ello se considera fundamental reforzar dos tipos de medidas:

- En primer lugar, las dirigidas a detectar las operaciones sospechosas antes de que se lleven a cabo, con el objeto de evitar que los fondos de procedencia ilícita se introduzcan en el sistema.
- En segundo lugar, las que permitan profundizar en el análisis de las operaciones sospechosas, cuando resulte imposible detectarlas previamente, pues sólo a través de esta vía se dispondrá del conocimiento necesario para evitar que se realicen.

Por último, resulta igualmente conveniente recordar que las comunicaciones que realicen al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC) en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley 10/2010, habrán de contener en todo caso la información y los datos exigidos en dicho Reglamento.

El presente catálogo se entiende sin perjuicio de las obligaciones de secreto profesional legalmente establecidas.

Indicadores y ejemplos de riesgo asociado a los clientes:

- a) Clientes anónimos.
- b) Imposibilidad de conocer o verificar datos de los clientes.

- c) Clientes que se niegan o resisten a facilitar la información necesaria para conocer sus actividades o la información normal en una relación profesional.
- d) Clientes que facilitan datos falsos o erróneos o información difícil de verificar por parte del profesional.
- e) Clientes residentes en paraísos fiscales, en países o territorios no cooperantes en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, o en Estados donde se tiene conocimiento de la existencia de organizaciones criminales particularmente activas (por ejemplo, tráfico de drogas, actividades terroristas, delincuencia organizada o tráfico de seres humanos).
- f) Clientes con antecedentes policiales o penales publicados, o vinculados con personas sometidas a prohibición de operar o a actividades de financiación del terrorismo.
- g) Clientes que tengan la condición o estén relacionados con 'personas del medio político' (esto es, personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes).
- h) Clientes que facilitan el mismo domicilio o número de teléfono que otro cliente, con quien no parecen tener relación.
- i) Clientes que ponen fin a la relación profesional al ser requeridos para que faciliten información.
- j) Clientes respecto de los que existan indicios de que actúan por cuenta ajena, intentando ocultar la identidad del cliente real.

Indicadores y ejemplos de riesgo asociado a personas jurídicas:

- a) Constitución de sociedades con capital en efectivo.
- b) Constitución simultánea de varias sociedades en las que intervenga una misma persona física o jurídica cuando no presente lógica económica o concurren circunstancias anómalas (por ejemplo, socios o administradores no residentes, intervención de menores o incapacitados).
- c) Constitución de sociedades en las que se trata de evitar la declaración de unipersonalidad otorgando participaciones testimoniales inferiores a 1%.
- d) Constitución de sociedades, o ampliaciones de capital, con aportaciones no dinerarias consistentes en inmuebles cuya valoración no tenga en cuenta la revalorización de activos en términos de precio de mercado de los inmuebles aportados.
- e) Constitución de empresas con la única finalidad de que los bienes figuren a nombre de las mismas interponiendo un testaferro al frente de ellas vinculado con el verdadero titular.
- f) Aportación de inmuebles al capital social de una sociedad que no tenga establecimiento abierto al público en territorio nacional.
- g) Trasmisiones de acciones o participaciones sociales fuera de mercados organizados entre no residentes acordándose que el precio, la forma de pago y

demás condiciones de la operación se han realizado en el extranjero confesando haber recibido el precio con anterioridad y entregando eficaz carta de pago.

- h) Venta de acciones o participaciones a personas sin ninguna relación razonable con los anteriores accionistas en un período breve con posterioridad a la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil.
- i) Adquisición de empresas en liquidación cuando por las circunstancias concurrentes no tenga lógica económica.

Indicadores y ejemplos de riesgo asociado a representantes o administradores:

- a) Otorgamiento de poderes por personas residentes a favor de personas no residentes, particularmente si estas residen en paraísos fiscales, para la adquisición, enajenación, donación de bienes o el manejo o transferencia de fondos en territorio nacional.
- b) Nombramiento de administradores en los que se aprecie manifiestamente que no concurre la competencia o la idoneidad necesarias para el desempeño del cargo.
- c) Nombramiento del mismo administrador único o solidario con carácter simultáneo en varias sociedades sin motivación aparente.
- d) Nombramiento de administrador único a personas no residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.
- e) Nombramiento de administrador ajeno a los partícipes o promotores de la sociedad si manifiestamente desconoce la actividad y objeto de la empresa.
- f) Persona que regularmente aparece en constituciones de empresas que de inmediato pasan a otra persona.

Indicadores y ejemplos de riesgo asociado a las operaciones:

- a) Operaciones en las que se pacten precios notoriamente inferiores a los del mercado.
- b) Operaciones en las que se utilicen figuras jurídicas inusuales o innecesariamente complejas que aparentemente carezcan de lógica económica.
- c) Operaciones que no se correspondan con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos del cliente.
- d) Operaciones en las que el pago se realice en moneda metálica, billetes de banco, cheques al portador u otros instrumentos anónimos.
- e) Operaciones en las que el pago se realice mediante transferencia internacional en la que no se contenga la identidad del ordenante o el número de la cuenta de origen.
- f) Operaciones en las que el pago se realice mediante endoso de cheque de un tercero.
- g) Operaciones en las que el pago se realice mediante fondos procedentes de paraísos fiscales, países o territorios no cooperantes en la lucha contra el

blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, o Estados donde se tiene conocimiento de la existencia de organizaciones criminales particularmente activas (por ejemplo, tráfico de drogas, actividades terroristas, delincuencia organizada o tráfico de seres humanos).

- h) Enajenaciones sucesivas de inmuebles o fincas, que se realizan en periodos inusualmente breves y que suponen un incremento del valor de adquisición.
- i) Trasmisiones entre residentes en las que se declara haber recibido el precio con anterioridad y otorgando carta de pago sin especificar los instrumentos monetarios utilizados y los datos para su total identificación y comprobación.
- j) Inscripción de la venta de un solar y posterior inscripción de declaración de obra nueva totalmente terminada habiendo transcurrido un tiempo en el que es materialmente imposible haber realizado la construcción atendiendo a las características de la misma.
- k) Inscripción de declaración de obra nueva terminada por entidad no residente sin establecimiento permanente en la que se manifiesta haber realizado la construcción a expensas propias sin mediar contrata, ni aportación de materiales.
- l) Cantidades recibidas en depósito, especialmente en efectivo, para darles una aplicación prevista por el depositante con fines aparentemente insólitos o inusuales.

Indicadores y ejemplos de riesgo asociado a los empleados y profesionales vinculados:

- a) Estilo de vida suntuoso o que no se corresponda con sus ingresos aparentes.
- b) Negativa o resistencia a disfrutar de vacaciones o permisos.
- c) Negativa o resistencia a cambios en sus responsabilidades profesionales, especialmente si son favorables (promociones o ascensos).
- d) Incremento notable e inesperado de sus resultados.

16. ANEXO 4 – MODELO COMUNICACIÓN INTERNA

COMUNICACIÓN INTERNA DE OPERACIÓN SOSPECHOSA AL OCI

FECHA DE LA COMUNICACIÓN: ____/____/____

DATOS DE LA PERSONA QUE ENVÍA LA COMUNICACIÓN:

NOMBRE:

DIRECCIÓN DEL CENTRO DE TRABAJO:

CIUDAD:

PAIS:

Nº TELÉFONO:

Nº FAX:

DATOS DE LA OPERACIÓN O SERVICIO:

TIPO DE OPERACIÓN O SERVICIO:

IMPORTE TOTAL EN EUROS:

Nº DE FACTURA U OPERACIÓN:

MODO DE PAGO (EFECTIVO, CHEQUE, TARJETA DE DÉBITO, DE CRÉDITO):

DATOS DEL CLIENTE:

NOMBRE:

DOMICILIO:

PAIS:

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD:

NACIONALIDAD:

CIUDAD:

Nº TELÉFONO:

Nº:

**EXPLIQUE BREVEMENTE LAS RAZONES QUE LE IMPULSAN A CONSIDERAR SOSPECHOSA
ESTA OPERACIÓN:**

****Adjunte fotocopia de todos los documentos de que disponga relacionados con la operación.**

FIRMA DEL COMUNICANTE

17. ANEXO 5 – INFORME DE ANÁLISIS

**INFORME DE ANÁLISIS DE POSIBLE OPERACIÓN SOSPECHOSA POR EL OCI DE
RENOVABLES ROTONDA, S.L.**

Fecha del Informe:

Nº Expte:

PERSONA QUE REALIZA EL ANÁLISIS:

NOMBRE:

DATOS DE LA OPERACIÓN:

TOTAL EUROS:

Nº DE OPERACIÓN:

LOCALIDAD:

FECHA DE OPERACIÓN:

DIRECCIÓN COMPLETA:

PAIS:

CONCEPTO DEL SERVICIO O PRODUCTO DE LA OPERACIÓN:

MARCA, PROVEEDOR U ORIGEN DEL PRODUCTO:

DATOS DEL CLIENTE:

NOMBRE:

NACIONALIDAD:

DOMICILIO:

CIUDAD:

PAIS:

Nº TELÉFONO:

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD:

Nº:

TITULAR REAL:

NOMBRE:

NACIONALIDAD:

DOMICILIO:

CIUDAD:

PAIS:

Nº TELÉFONO:

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD:

Nº:

MOTIVO POR EL CUAL SE REALIZA EL ANÁLISIS DE ESTA OPERACIÓN:

- ☐ Recibida comunicación de empleado, agente u otro.
- ☐ Detectada como posible fraccionamiento por el sistema informático.
- ☐ Importe elevado.
- ☐ Seleccionada por muestreo para análisis periódicos.
- ☐ Supuesta coincidencia de datos de los intervinientes con listas de criminales, etc.

ACCIONES REALIZADAS EN EL PROCESO DE ANÁLISIS

- ☐ Comprobar datos y documentación del cliente.
- ☐ Analizar datos y documentación de la operación.
- ☐ Repasar histórico de operaciones del cliente.
- ☐ Consulta telefónica al cliente para ampliación de información.
- ☐ Consulta telefónica al empleado o agente para ampliar información.
- ☐ Analizar correspondencia entre actividad del cliente y operaciones realizadas.
- ☐ Petición de acreditación documental del origen lícito de los fondos.

RESULTADO DEL ANÁLISIS:

- ☐ Operación Sospechosa
- ☐ Operación NO Sospechosa
- ☐ Mantener en seguimiento

18. ANEXO 6 – COMUNICACIÓN RESULTADO ANALISIS

COMUNICACIÓN DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS

DE: ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y COMUNICACIÓN DE RENOVABLES ROTONDA, S.L.

A:

I. REFERENCIA DE LA COMUNICACIÓN DE OPERACIÓN SOSPECHOSA.

II. RESULTADO DEL ANÁLISIS.

El OCI

LUGAR Y FECHA

NOTA: La existencia y contenido de esta comunicación es estrictamente confidencial. La no observancia de dicho carácter supone una infracción muy grave de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 10/2010, de 28 de abril, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

19. ANEXO 7 – FORMULARIO F19-1

COMUNICACIÓN DE OPERATIVA SOSPECHOSA POR INDICIO (F19-1)

(Artículo 18 de la Ley 10/2010)

Sujeto obligado	
Número de documento identificativo del sujeto obligado	
Nombre del representante	
Referencia de la comunicación	
Fecha de la comunicación	

Identificación de los intervinientes en las operaciones

Conocimiento de los intervinientes en las operaciones

Descripción de las operaciones

Indicios de blanqueo de capitales

Gestiones y comprobaciones realizadas

Documentación remitida (relación de documentos que se adjuntan)

El representante

20. ANEXO 8 – PAISES Y JURISDICCIONES DE RIESGO

Relación de países y territorios calificados como paraísos fiscales en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio

Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, BOE del 13, modificado por el Real Decreto 116/2003, de 31 de enero, BOE del 1 de febrero

Principado de Andorra	Con efectos desde 10-02-2011, fecha de entrada en vigor del acuerdo de intercambio de información en materia tributaria (BOE del 23-11-2010), el Principado de Andorra dejó de ser considerado paraíso fiscal. El 07-12-2015 se ha publicado en el BOE el Convenio entre el Reino de España y el Principado de Andorra para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal y su Protocolo, hecho «Ad Referéndum» en Andorra la Vella el 8 de enero de 2015, que entra en vigor el 26 de febrero de 2016
Antillas Neerlandesas	Con efectos desde 27-01-2010, fecha de entrada en vigor de los respectivos acuerdos de intercambio de información (BOE del 24-11-2009), Antillas Neerlandesas y Aruba dejan de ser considerados paraísos fiscales. Las Antillas Neerlandesas dejaron de existir como tales el 10-11-2010. A partir de esa fecha San Martín y Curaçao tienen el mismo estatus que Aruba (forman parte del Reino de los Países Bajos, pero gozan de independencia), mientras que el resto de islas de las antiguas Antillas Neerlandesas (Saba, San Eustaquio y Bonaire) ha pasado a formar parte de los Países Bajos. A San Martín y Curaçao le es aplicable el Acuerdo firmado con Antillas Neerlandesas, mientras que a las otras tres islas les es de aplicación el CDI con Países Bajos. Por ello ninguna de las islas tiene actualmente la consideración de paraíso fiscal
Aruba	
Emirato del Estado de Bahrein	
Sultanato de Brunei	
República de Chipre	Con efectos desde 28-05-2014, fecha de entrada en vigor del convenio para evitar la doble imposición (BOE del 26-05-2014), la República de Chipre deja de ser considerado paraíso fiscal
Emiratos Árabes Unidos	Con efectos desde 02-04-2007, fecha de entrada en vigor de los respectivos convenios para evitar la doble imposición (BOE del 23-01-2007), los Emiratos Árabes Unidos dejan de ser considerados paraíso fiscal
Gibraltar	
Hong-Kong	Con efectos desde 01-04-2013, fecha de entrada en vigor del convenio para evitar la doble imposición (BOE del 14-04-2012), Hong Kong (China) deja de ser considerado paraíso fiscal.
Anguilla	

Antigua y Barbuda	
Las Bahamas	Con efectos desde 17-08-2011, fecha de entrada en vigor del acuerdo de intercambio de información (BOE del 15-07-2011), Las Bahamas deja de ser considerado paraíso fiscal
Barbados	Con efectos desde 14-10-2011, fecha de entrada en vigor del convenio para evitar la doble imposición (BOE del 14-09-2011), Barbados deja de ser considerado paraíso fiscal
Bermuda	
Islas Caimanes	
Islas Cook	
República de Dominica	
Granada	
Fiji	
Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal)	
Jamaica	Con efectos desde 16-05-2009, fecha de entrada en vigor del respectivo convenio para evitar la doble imposición (BOE del 12-05-2009), Jamaica deja de ser considerada paraíso fiscal
República de Malta	Con efectos desde 12-09-2006, fecha de entrada en vigor del respectivo convenio para evitar la doble imposición (BOE del 07-09-2006), Malta deja de ser considerada paraíso fiscal.
Islas Malvinas	
Isla de Man	
Islas Marianas	
Mauricio	
Montserrat	

República de Naurú	
Islas Salomón	
San Vicente y las Granadinas	
Santa Lucía	
República de Trinidad y Tobago	Con efectos desde 28-12-2009, fecha de entrada en vigor del respectivo convenio para evitar la doble imposición (BOE del 08-12-2009), la República de Trinidad y Tobago deja de ser considerada paraíso fiscal
Islas Turks y Caicos	
República de las Vanuatu	
Islas Vírgenes Británicas	
Islas Vírgenes de Estados Unidos de América	
Reino Hashemita de Jordania	
República Libanesa	
República de Liberia	
Principado de Liechtenstein	
Gran Ducado de Luxemburgo, por lo que respecta a las rentas percibidas por las Sociedades a que se refiere el párrafo 1 del Protocolo anexo al Convenio, para evitar la doble imposición, de 3 de junio de 1986.	
Macao	
Principado de Mónaco	

Sultanato de Omán	Con efectos desde 19-9-2015, fecha de entrada en vigor del convenio para evitar la doble imposición (BOE del 08-09-2015), el Sultanato de Omán deja de ser considerado paraíso fiscal
República de Panamá	Con efectos desde 25-07-2011, fecha de entrada en vigor del convenio para evitar la doble imposición (BOE del 04-07-2011), República de Panamá deja de ser considerado paraíso fiscal.
República de San Marino	Con efectos desde 02-08-2011, fecha de entrada en vigor del acuerdo de intercambio de información (BOE del 06-06-2011), República de San Marino deja de ser considerado paraíso fiscal
República de Seychelles	
República de Singapur	

[Lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales](#)

La lista adoptada por el Consejo el 24 de febrero de 2022 está compuesta por:

Samoa Americana
Fiyi
Guam
Palaos
Panamá
Samoa
Trinidad y Tobago
Islas Vírgenes de los Estados Unidos
Vanuatu

Listas GAFI sobre jurisdicciones de riesgo

Lista de junio de 2022 (esta relación se actualiza cada seis meses)

Alto riesgo o Lista Negra	
República Popular Democrática de Corea o Corea del Norte	
Iran	
Jurisdicciones bajo mayor vigilancia o Lista Gris	
Albania	Marruecos
Barbados	Myanmar
Burkina Faso	Nicaragua
Camboya	Pakistán
Emiratos Árabes Unidos	Panamá
Filipinas	Senegal
Gibraltar	Siria
Haití	Sudán del Sur
Islas Caimán	Turquía
Jamaica	Uganda
Jordania	Yemen
Mali	

Sanciones internacionales en el marco de la Unión Europea

Afganistán	Nicaragua
Bielorrusia	República Centroafricana
Bosnia y Herzegovina	República Democrática del Congo
Burundi	República Democrática Popular de Corea (Corea del Norte)
China	Rusia
Guinea	Serbia
Guinea-Bissau	Somalia
Haití	Sudán
Irán	Sudán del Sur
Iraq	Siria
Líbano	Túnez
Libia	Ucrania
Mali	Venezuela
Moldavia	Yemen
Montenegro	Zimbabue
Myanmar	

21. ANEXO 9 – REVISIÓN INTERNA

INFORME DE REVISIÓN INTERNA DE LOS PROCEDIMIENTOS EN PBC Y FT

FECHA DEL INFORME:

PERIODO REVISADO:

NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO:

PERSONA QUE REALIZA EL INFORME:

Procedimiento de admisión de nuevos clientes:	SI	NO	N/A	COMENTARIOS
¿Se identifica a todos los clientes?				
¿Se exige copia del documento de identidad de todos los clientes?				
¿Se pide declaración de actividad a todos los clientes?				
¿Se asigna un nivel de riesgo a todos los clientes?				
¿Se solicita la declaración de titularidad real a las personas jurídicas?				
¿Se verifica si el cliente o los titulares reales son PEPs?				
¿Se verifica si el cliente o los titulares reales están en alguna lista internacional de sancionados?				
¿Mediante qué sistema?				
¿Se pide documentación adicional a los clientes con riesgo superior al promedio?				
¿Se aplican medidas reforzadas de diligencia debida a los clientes con riesgo superior al promedio?				

Procedimiento de conservación de la documentación:	SI	NO	N/A	COMENTARIOS
¿Se archivan de forma digital las copias de los documentos de identificación de los clientes?				
¿El sistema de archivo permite asegurar la adecuada gestión y disponibilidad de la documentación, tanto a efectos de control interno, como de atención en tiempo y forma a los requerimientos de las autoridades?				
¿El sistema de archivo garantiza la integridad y la correcta lectura de los datos, la imposibilidad de su manipulación y su adecuada conservación y localización?				
¿Cuál es el periodo mínimo de conservación de la documentación?				
¿Cada cuánto tiempo se actualiza la documentación de los clientes de riesgo bajo?				
¿Y la documentación de los clientes de riesgo superior al promedio?				
Procedimiento de identificación de operaciones sospechosas:	SI	NO	N/A	COMENTARIOS
¿Se ha repartido a todo el personal el catálogo ejemplificativo de operaciones de riesgo?				
¿El personal ha identificado alguna operación rara o sin motivo lógico aparente?				
¿Cuántas comunicaciones internas de operaciones sospechosas ha recibido el OCI?				
Procedimiento de análisis de operaciones:	SI	NO	N/A	COMENTARIOS
¿Cuántas operaciones ha analizado el OCI?				
¿Cuántas de esas operaciones eran sospechosas y cuántas elegidas por muestreo?				

¿Cuántos análisis han dado como resultado comunicar al SEPBLAC?				
¿Se informa a la persona comunicante el resultado del análisis?				
Procedimiento de comunicación de operaciones sospechosas al SEPBLAC:	SI	NO	N/A	COMENTARIOS
¿Cuántas operaciones se han comunicado al SEPBLAC?				
¿De esas operaciones, cuantas se han ejecutado?				
¿Quién ha firmado esas comunicaciones?				
¿Se ha respetado el principio de confidencialidad?				
Procedimiento de atención a requerimientos:	SI	NO	N/A	COMENTARIOS
¿Cuántos requerimientos de información en materia de PBC o FT se han recibido?				
¿Se han atendido todos en tiempo y forma?				
Nombre de la persona encargada de atender los requerimientos:				
Organización interna:	SI	NO	N/A	COMENTARIOS
¿Se ha nombrado al representante ante el SEPBLAC?				
¿Cumple los requisitos exigibles?				
¿Se ha comunicado el nombramiento al SEPBLAC?				
¿Ha planteado el SEPBLAC alguna objeción al nombramiento?				
¿Se ha constituido el Órgano de Control Interno (OCI)?				

¿Cuántos miembros tiene el OCI?				
¿Representan a todas las líneas de negocio de la empresa?				
¿Cada cuánto tiempo se reúne el OCI?				
¿Se elaboran actas de las reuniones del OCI?				
¿Quién conserva dichas actas?				
¿Se ha constituido la Unidad Técnica?				
¿Cuántos miembros tiene la unidad técnica?				
¿Cuál es el grado de dedicación a las tareas de PBC de la Unidad Técnica?				
¿Alguien del órgano de administración tiene responsabilidades en materia de PBC?				
RRHH:	SI	NO	N/A	COMENTARIOS
¿Se exige a las personas de nueva incorporación el certificado de penales?				
¿Se ha aprobado el plan anual de formación?				
¿Se ha llevado a cabo algún evento formativo?				
¿Cuántas personas están pendientes de recibir formación en PBC y FT?				
Control de filiales y sucursales en el extranjero:	SI	NO	N/A	COMENTARIOS
¿Se ha verificado que las filiales aplican procedimientos en materia de PBC y FT?				
¿Se ha comprobado si envían copia del su informe de auditoría en PBC y FT?				
¿Se ha comprobado si las sucursales en el extranjero aplican los procedimientos aprobados en materia de PBC y FT?				

Control de colaboradores, agentes y proveedores:	SI	NO	N/A	COMENTARIOS
¿Se pide a todos los proveedores, colaboradores y agentes información sobre su grado de cumplimiento de las obligaciones en materia de PBC y FT?				
¿Los agentes y sus trabajadores reciben formación en materia de PBC y FT?				
RESULTADO DE LA REVISIÓN INTERNA ☐ Favorable ☐ Favorable con leves deficiencias y/o recomendaciones de mejora ☐ Desfavorable				
PRINCIPALES DEFICIENCIAS DETECTADAS Y RECOMENDACIONES DE MEJORA PROPUESTAS				

FIRMA

22. ANEXO 10 – CANAL DE DENUNCIAS

En Aplicación de lo dispuesto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, y que incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, este SUJETO OBLIGADO ha establecido un Canal de Denuncias interno, con las siguientes características:

Este canal de denuncias permite a las personas relacionadas con el SUJETO OBLIGADO informar, a través de alguno de los procedimientos previstos en ella sobre infracciones en un contexto laboral o profesional:

- a) Cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea.
- b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave.

El órgano de administración u órgano de gobierno del SUJETO OBLIGADO ha implantado el Sistema interno de información, previa consulta con la representación legal de las personas trabajadoras, y es el responsable del tratamiento de los datos personales de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos personales.

El Sistema interno de información:

- a) Permite a todas las personas relacionadas con la empresa comunicar información sobre las infracciones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave.
- b) Garantiza la confidencialidad de la identidad del informante y de cualquier tercero mencionado en la comunicación, y de las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de esta, así como la protección de datos, impidiendo el acceso de personal no autorizado.
- c) Permite la presentación de comunicaciones por escrito o verbalmente, o de ambos modos, a través de los siguientes canales: Correo electrónico, número de teléfono móvil, página web.
- d) Integra los distintos canales internos de información de la entidad.
- e) Garantiza que las comunicaciones presentadas puedan tratarse de manera efectiva dentro de la correspondiente entidad con el objetivo de que el primero en conocer la posible irregularidad sea la propia entidad.
- f) Es independiente y aparece diferenciado respecto de los sistemas internos de información de otras entidades.
- g) Cuenta con un responsable del sistema, nombrado por el órgano de Administración.
- h) Cuenta con una política que enuncia los principios generales en materia de Sistemas internos de información y defensa del informante y que es debidamente publicitada en el seno de la entidad.

- i) Cuenta con un procedimiento de gestión de las informaciones recibidas.
- j) Establece las garantías para la protección de los informantes en el ámbito de la propia entidad.

La gestión del Sistema interno de información se podrá llevar a cabo dentro de la propia entidad o acudiendo a un tercero externo, en los términos previstos en la ley. A estos efectos, se considera gestión del Sistema la recepción de informaciones.

El Canal interno de información.

Estará integrado dentro del Sistema interno de información.

Permitirá realizar comunicaciones por escrito o verbalmente, o de las dos formas. La comunicación se podrá realizar bien por escrito, a través de correo postal o a través de cualquier medio electrónico habilitado al efecto, o verbalmente, por vía telefónica o a través de sistema de mensajería de voz. A solicitud del informante, también podrá presentarse mediante una reunión presencial dentro del plazo máximo de siete días.

En su caso, se advertirá al informante de que la comunicación será grabada y se le informará del tratamiento de sus datos de acuerdo con lo que establece el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

Además, a quienes realicen la comunicación a través de canales internos se les informa, de forma clara y accesible, sobre los canales externos de información ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea.

Al hacer la comunicación, el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones.

Las comunicaciones verbales, incluidas las realizadas a través de reunión presencial, telefónicamente o mediante sistema de mensajería de voz, deben documentarse de alguna de las maneras siguientes, previo consentimiento del informante:

- a) mediante una grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible, o
- b) a través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla.

Sin perjuicio de los derechos que le corresponden de acuerdo con la normativa sobre protección de datos, se ofrece al informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de la conversación.

Permite incluso la presentación y posterior tramitación de comunicaciones anónimas.

Los canales internos de información están habilitados por la entidad que los gestiona para la recepción de cualesquiera otras comunicaciones o informaciones fuera del ámbito establecido en la Ley 2/2023, si bien dichas comunicaciones y sus remitentes quedarán fuera del ámbito de protección dispensado por la misma.

Responsable del Sistema interno de información.

1. El órgano de administración es el competente para la designación de la persona física responsable de la gestión de dicho sistema o «Responsable del Sistema», y de su destitución o cese.
2. Si se optase por que el Responsable del Sistema fuese un órgano colegiado, este deberá delegar en uno de sus miembros las facultades de gestión del Sistema interno de información y de tramitación de expedientes de investigación.
3. Tanto el nombramiento como el cese de la persona física individualmente designada, así como de las integrantes del órgano colegiado deben ser notificados a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., o, en su caso, a las autoridades u órganos competentes de las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el plazo de los diez días hábiles siguientes, especificando, en el caso de su cese, las razones que han justificado el mismo.
4. El Responsable del Sistema deberá desarrollar sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de los órganos de la entidad, no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio, y deberá disponer de todos los medios personales y materiales necesarios.
5. El Responsable del Sistema persona física o la entidad en quien el órgano colegiado responsable haya delegado sus funciones, será un directivo de la entidad, que ejercerá su cargo con independencia del órgano de administración o de gobierno de esta. Cuando la naturaleza o la dimensión de las actividades de la entidad no justifiquen o permitan la existencia de un directivo Responsable del Sistema, será posible el desempeño ordinario de las funciones del puesto o cargo con las de Responsable del Sistema, tratando en todo caso de evitar posibles situaciones de conflicto de interés.
6. En las entidades en que ya existiera una persona responsable de la función de cumplimiento normativo o de políticas de integridad, cualquiera que fuese su denominación, podrá ser esta la persona designada como Responsable del Sistema, siempre que cumpla los requisitos establecidos en esta ley.

Procedimiento de gestión de informaciones.

El órgano de administración aprobará el procedimiento de gestión de informaciones. El Responsable del Sistema responderá de su tramitación diligente.

El procedimiento establecerá las previsiones necesarias para que el Sistema interno de información y los canales internos de información existentes cumplan con los requisitos establecidos en la ley. En particular, el procedimiento responderá al contenido mínimo y principios siguientes:

- a) Identificación del canal o canales internos de información a los que se asocian.

- b) Inclusión de información clara y accesible sobre los canales externos de información ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea.
- c) Envío de acuse de recibo de la comunicación al informante, en el plazo de siete días naturales siguientes a su recepción, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación.
- d) El plazo máximo para dar respuesta a las actuaciones de investigación será de tres meses a contar desde la recepción de la comunicación o, si no se remitió un acuse de recibo al informante, tres meses a partir del vencimiento del plazo de siete días después de efectuarse la comunicación, salvo casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, en cuyo caso, este podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales.
- e) Existe la posibilidad de mantener la comunicación con el informante y, si se considera necesario, de solicitar a la persona informante información adicional.
- f) Se establece el derecho de la persona afectada a que se le informe de las acciones u omisiones que se le atribuyen, y a ser oída en cualquier momento. Dicha comunicación tendrá lugar en el tiempo y forma que se considere adecuado para garantizar el buen fin de la investigación.
- g) Garantía de la confidencialidad cuando la comunicación sea remitida por canales de denuncia que no sean los establecidos o a miembros del personal no responsable de su tratamiento, al que se habrá formado en esta materia y advertido de la tipificación como infracción muy grave de su quebranto y, asimismo, el establecimiento de la obligación del receptor de la comunicación de remitirla inmediatamente al Responsable del Sistema.
- h) Exigencia del respeto a la presunción de inocencia y al honor de las personas afectadas.
- i) Respeto de las disposiciones sobre protección de datos personales.
- j) Remisión de la información al Ministerio Fiscal con carácter inmediato cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito. En el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.

Entidades obligadas del sector privado.

1. Estarán obligadas a disponer un Sistema interno de información en los términos previstos en esta ley:
 - a) Las personas físicas o jurídicas del sector privado que tengan contratados cincuenta o más trabajadores.
 - b) Las personas jurídicas del sector privado que entren en el ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea en materia de servicios, productos y mercados financieros, prevención del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo.

Grupos de sociedades.

1. En el caso de un grupo de empresas conforme al artículo 42 del Código de Comercio, la sociedad dominante aprobará una política general relativa al Sistema interno de información.
2. El Responsable del Sistema podrá ser uno para todo el grupo, o bien uno para cada sociedad integrante del mismo, subgrupo o conjunto de sociedades, en los términos que se establezcan por la citada política. Por su parte, el Sistema interno de información podrá ser uno para todo el grupo.

Canal externo de información de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

Comunicación a través del canal externo de información de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. o a través de las autoridades u órganos autonómicos.

1. Toda persona física podrá informar ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., o ante las autoridades u órganos autonómicos correspondientes, de la comisión de cualesquiera acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, ya sea directamente o previa comunicación a través del correspondiente canal interno.

Recepción de informaciones.

1. La información puede llevarse a cabo de forma anónima. En otro caso, se reservará la identidad del informante, debiendo adoptarse las medidas correspondientes.
2. La información se podrá realizar por escrito, a través de correo postal o a través de cualquier medio electrónico habilitado al efecto dirigido al canal externo de informaciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., o verbalmente, por vía telefónica o a través de sistema de mensajería de voz. A solicitud del informante, también podrá presentarse mediante una reunión presencial, dentro del plazo máximo de siete días.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 63. Infracciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones dolosas:
 - a) Cualquier actuación que suponga una efectiva limitación de los derechos y garantías previstos en esta ley introducida a través de contratos o acuerdos a nivel individual o colectivo y en general cualquier intento o acción efectiva de obstaculizar la presentación de comunicaciones o de impedir, frustrar o ralentizar su seguimiento, incluida la aportación de información o documentación falsa por parte de los requeridos para ello.

- b) La adopción de cualquier represalia derivada de la comunicación frente a los informantes o las demás personas incluidas en el ámbito de protección establecido en el artículo 3 de esta ley.
 - c) Vulnerar las garantías de confidencialidad y anonimato previstas en esta ley, y de forma particular cualquier acción u omisión tendente a revelar la identidad del informante cuando este haya optado por el anonimato, aunque no se llegue a producir la efectiva revelación de la misma.
 - d) Vulnerar el deber de mantener secreto sobre cualquier aspecto relacionado con la información.
 - e) La comisión de una infracción grave cuando el autor hubiera sido sancionado mediante resolución firme por dos infracciones graves o muy graves en los dos años anteriores a la comisión de la infracción, contados desde la firmeza de las sanciones.
 - f) Comunicar o revelar públicamente información a sabiendas de su falsedad.
 - g) Incumplimiento de la obligación de disponer de un Sistema interno de información en los términos exigidos en esta ley.
2. Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:
- a) Cualquier actuación que suponga limitación de los derechos y garantías previstos en esta ley o cualquier intento o acción efectiva de obstaculizar la presentación de informaciones o de impedir, frustrar o ralentizar su seguimiento que no tenga la consideración de infracción muy grave conforme al apartado 1.
 - b) Vulnerar las garantías de confidencialidad y anonimato previstas en esta ley cuando no tenga la consideración de infracción muy grave.
 - c) Vulnerar el deber de secreto en los supuestos en que no tenga la consideración de infracción muy grave.
 - d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas para garantizar la confidencialidad y secreto de las informaciones.
 - e) La comisión de una infracción leve cuando el autor hubiera sido sancionado por dos infracciones leves, graves o muy graves en los dos años anteriores a la comisión de la infracción, contados desde la firmeza de las sanciones.
3. Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes acciones u omisiones:
- a) Remisión de información de forma incompleta, de manera deliberada por parte del Responsable del Sistema a la Autoridad, o fuera del plazo concedido para ello.
 - b) Incumplimiento de la obligación de colaboración con la investigación de informaciones.
 - c) Cualquier incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 64. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción hubiera sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consume.
3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador permaneciera paralizado durante tres meses por causa no imputable a aquellos contra quienes se dirija.

Artículo 65. Sanciones.

1. La comisión de infracciones previstas en esta ley llevará aparejada la imposición de las siguientes multas:
 - a) Si son personas físicas las responsables de las infracciones, serán multadas con una cuantía de 1.001 hasta 10.000 euros por la comisión de infracciones leves; de 10.001 hasta 30.000 euros por la comisión de infracciones graves y de 30.001 hasta 300.000 euros por la comisión de infracciones muy graves.
 - b) Si son personas jurídicas serán multadas con una cuantía hasta 100.000 euros en caso de infracciones leves, entre 100.001 y 600.000 euros en caso de infracciones graves y entre 600.001 y 1.000.000 de euros en caso de infracciones muy graves.
2. Adicionalmente, en el caso de infracciones muy graves, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., podrá acordar:
 - a) La amonestación pública.
 - b) La prohibición de obtener subvenciones u otros beneficios fiscales durante un plazo máximo de cuatro años.
 - c) La prohibición de contratar con el sector público durante un plazo máximo de tres años de conformidad con lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
3. Las sanciones por infracciones muy graves de cuantía igual o superior a 600.001 euros impuestas a entidades jurídicas podrán ser publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», tras la firmeza de la resolución en vía administrativa. La publicación deberá contener, al menos, información sobre el tipo y naturaleza de la infracción y, en su caso, la identidad de las personas responsables de las mismas de acuerdo con la normativa en materia de protección de datos.